

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2006

Nº 25,483

CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 17**

(De 13 de octubre de 2005)

"SE CANCELA LA CONCESION OTORGADA A LA EMPRESA GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A." PAG. 3

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 355**

(De 22 de agosto de 2005)

"SE CONCEDE A LA EMPRESA GATEWAY TRANSIT LIMITED INC., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS" PAG. 6

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADDENDA Nº 1**

(De 31 de agosto de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA, QUINTA, SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-158-03, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA ASOCIACION ACCIDENTAL VIAS DE PANAMA CONCEPCION-FRONTERA, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CONALVIAS, S.A." PAG. 8

ADDENDA Nº 1

(De 26 de septiembre de 2005)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA, QUINTA, SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-07-04, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. (COPISA)" PAG. 10

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-5812**

(De 23 de enero de 2006)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACION DEL TOMO VII, "NORMAS DE EMERGENCIA" DEL REGLAMENTO DE OPERACION, PRESENTADA POR EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO PAG. 13

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 21-LEG.**

(De 2 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 65 DE 23 DE MARZO DE 1990 Y SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES" .. PAG. 20

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80**

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCION N° AG-0005-2006

(De 4 de enero de 2006)

**"SE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA DEL AMBIENTE DEL DISTRITO DE CALOBRE,
PROVINCIA DE VERAGUAS" PAG. 22**

RESOLUCION N° AG-0008-2006

(De 4 de enero de 2006)

**"QUE INTEGRA EL PROYECTO PROCCAPA Y SUS BIENES PATRIMONIALES AL CENTRO
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDES), ADSCRITO A LA DIRECCION NACIONAL
DE FOMENTO DE LA CULTURA AMBIENTAL (DNFCA)" PAG. 25**

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO N° 250024-08-17

(De 28 de febrero de 2005)

**"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SRA. NEDELCA A. DE GUERRA,
CON CEDULA N° 2-78-2600, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DESIGN, INSTALLATION AND CONSULTING ENGINEERING CO. INC. (DICEC, INC)"
..... PAG. 26**

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 274-05

(De 15 de noviembre de 2005)

**"SE CONFIRMA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° 249-05 DE 6 DE OCTUBRE
DE 2005" PAG. 37**

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

**"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE EL ASIENTO 39066 DEL TOMO 2004 DEL
DIARIO Y SOBRE LA FINCA 93646 PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 51**

CONTINUA EN LA PAG. 3

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO Nº 6**

(De 17 de enero de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, REFRENDA LA RESOLUCION ALCALDIA Nº 248 DE 30 DICIEMBRE DE 2005" PAG. 52

ACUERDO Nº 8

(De 17 de enero de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LOS EQUIPOS DE MODERNIZACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL Y APOYO A LA DESCENTRALIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" PAG. 53

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE

ACUERDO Nº 001

(De 5 de enero de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL EQUIPO DE MODERNIZACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOME, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL Y APOYO A LA DESCENTRALIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" PAG. 57

CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUI

RESOLUCION Nº 25

(De 21 de noviembre de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARU, DISPONE SOLICITAR AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, CONCEDA SEIS (6) MESES DE VACACIONES AL SEÑOR FRANKLIN ENRIQUE VALDES PITTI, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU" PAG. 58

AVISOS Y EDICTOS PAG. 61

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 17

(De 13 de octubre de 2005)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.**, celebró con el Estado el Contrato Nº8 de 23 de febrero de 1994, publicado en

la Gaceta Oficial N°22.510 de 7 de abril de 1994, el cual le otorgaba derechos exclusivos para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) por un período de cuatro (4) años, en tres (3) zonas de 13,300 hectáreas ubicadas en los corregimientos de Agua Salud, Cerro Plata y Cañazas, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas e identificada con el símbolo **GRISA-EXPL(oro y otros)91-10**;

Que mediante memorial presentado el 22 de julio de 1999 por el Lic. Diego de la Guardia de la firma de abogados Galindo, Arias y López, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.**, presentó formal desistimiento de la concesión **GRISA-EXPL(oro y otros)91-10**, entendiéndose que lo que solicita es la renuncia de la concesión;

Que el artículo 281 del Código de Recursos Minerales establece que las concesiones de exploración, extracción, transporte y beneficio o las zonas que formen parte de tales concesiones, salvo aquellas obtenidas mediante licitaciones, podrán renunciarse en su totalidad o en parte en cualquier momento por medio de un memorial dirigido a la Dirección General de Recurso Minerales;

Que el Artículo 286 del Código de Recursos Minerales establece que “Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

- 1.- Por terminación de los períodos respectivos especificados por este Código;
- 2.- Por renuncia expresa hecha al Organó Ejecutivo por el concesionario; y
- 3.- Por abandono de las operaciones mineras por el concesionario.

Que el 7 de abril de 1998 venció la concesión otorgada a la empresa **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.** mediante Contrato N°8 de 23 de febrero de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N°22.510 de 7 de abril de 1994, ya que la misma era por (4) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial;

Que el Código de Recursos Minerales en su Artículo 288 establece lo siguiente: “El Organó Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

- 1.- Si los pagos que deban hacer los concesionarios de conformidad con el Código no son hechos durante un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento;
- 2.- Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados;

3.- En cualquiera instancia en que este Código estipule que la concesión debe ser cancelada.

Que la concesionaria no pagó cánones superficiales correspondientes a los períodos 1996, 1997 y 1998, incumpliendo lo establecido en el artículo 288 del Código de Recursos Minerales, adeudando al Estado la suma de B/.42,845.95 y B/.7,561.05 al municipio respectivo,

RESUELVE:

PRIMERO: **CANCELAR** la concesión otorgada a la empresa **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.**, mediante Contrato N°8 de 23 de febrero de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N°22.510 de 7 de abril de 1994, para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 13,300 hectáreas ubicadas en los corregimientos de Agua Salud, Cerro Plata y Cañazas, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas e identificada con el símbolo **GRISA-EXPL(oro y otros)91-10**;

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía depositada por la empresa **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.**, por un valor de B/.1,330.00 (Mi trescientos treinta balboas con 00/100), depositada mediante cheque certificado Banco General, N°078 de 1 de junio de 1992, según consta en el Recibo N°67, Control N°37556 del 22 de junio de 1992, emitido por la propia Contraloría.

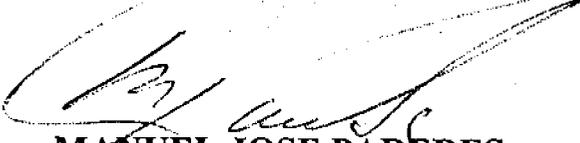
TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda con el cobro de la deuda que mantiene la Sociedad **GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S.A.** con el Estado en concepto de los cánones superficiales relacionados con la concesión amparada en el Contrato N°8 de 23 de febrero de 1994, correspondiente a los períodos 1996, 1997 y 1998 (con su respectivo recargo).

CUARTO: Incorporar las áreas relacionadas con el Contrato N°8 de 23 de febrero de 1994 al Régimen de Reserva Mineras, en cumplimiento con el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: Ordenar su anotación en el Registro Minero.

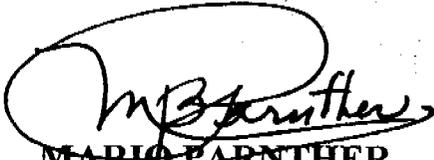
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 281, 286 y 288 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y REGISTRESE.



MANUEL JOSE PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado



MARIO PARTHER

Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 355
(De 22 de agosto de 2005)**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Gómez Giraldo & Asociados, en calidad de apoderada especial de la empresa GATEWAY TRANSIT LIMITED INC., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 354937, Rollo 63413, Imagen 32, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor John Bernard Bamber, solicita se le conceda a su poderdante renovación de la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

- 2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa GATEWAY TRANSIT LIMITED INC., consignó a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97, N° 04-02-214054-1, de 15 de junio de 2005, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S.A., por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/1,000.00), que vence el 01 de noviembre de 2006, y Endoso N° 1 de 16 de junio de 2005, que hace la fianza renovable por un período de cuatro años.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

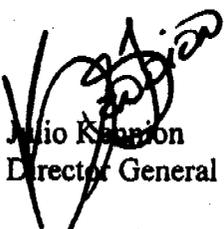
RESUELVE:

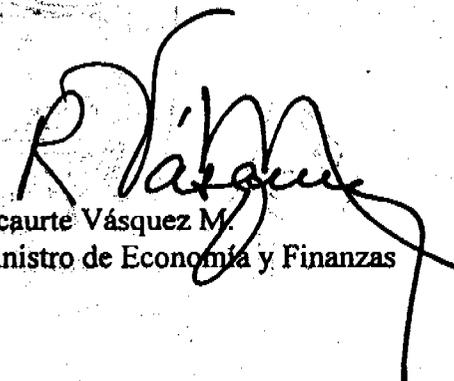
CONCEDER a la empresa GATEWAY TRANSIT LIMITED INC., renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41, de 11 de diciembre de 2002, y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 26 de junio de 2005 hasta el 25 de junio de 2008.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Julio K. Espinoza
Director General de Aduanas


Ricaurte Vásquez M.
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ADDENDA Nº 1
(De 31 de agosto de 2005)

"Por medio de la cual se modifican las Cláusulas CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA y DECIMA OCTAVA del Contrato Nº DINAC-1-158-03, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental Vías de Panamá Concepción-Frontera, conformada por las empresas Conalvias, S.A. y Derivados del Petróleo, S.A., para formalizar prórroga de 2.24 meses calendario y aumento de costo de B/.38,070.70."

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Nº 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, debidamente autorizado mediante nota del Consejo Económico Nacional Nº CENA 144/05 del catorce (14) de julio de 2005, y Resolución del Consejo de Gabinete Nº 40 de fecha tres (3) de agosto de 2005, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y el señor **FABIO ENRIQUE BARONA**, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula Nº E-8-92600, quien actúa en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL VÍAS DE PANAMÁ CONCEPCIÓN – FRONTERA**, conformada por las empresas **CONALVIAS, S.A.**, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, a Ficha S.E. 1104, Documento 408176, de la sección de micropelículas mercantil, y **DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, a Ficha 180195, Rollo19780 e Imagen 57, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente **ADDENDA Nº 1** al Contrato Nº **DINAC-1-158-03** para el **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5^{TO} TRAMO: CONCEPCIÓN – FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: DURACIÓN DEL CONTRATO.

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **VEINTIDÓS PUNTO VEINTICUATRO (22.24) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDA: La Cláusula **QUINTA** quedará así:

QUINTO: IMPORTE DEL CONTRATO

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 70/100 (B/.29,743,378.70)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta el contratista y por el trabajo efectivamente ejecutado, cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

EL monto de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO BALBOAS CON 22/100 (B/.15,926,405.22), con cargo a la partida presupuestaria Nº 0.09.1.5.601.02.08.503 de la vigencia de 2004.

El monto de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 48/100 (B/.13,816,973.48) se cargará a la partida presupuestaria Nº 0.09.1.5.602.02.08.503 de la vigencia de 2005.

TERCERA: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMO: FIANZA

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la garantía de Contrato Nº 009-01-0501594-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por un monto de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 93/100 (B/.14,871,689.93), válida hasta el 2 de agosto de 2005. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un término de tres (3) años, a fin de responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

CUARTA: La Cláusula DECIMA OCTAVA quedará así:

DECIMO OCTAVO: MULTA

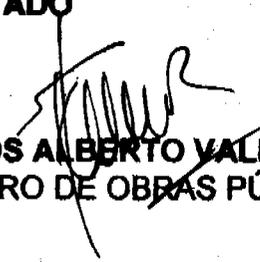
Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 46/100 (B/.9,914.46), por cada día que transcurra, pasada la fecha de entrega de la obra completa y sus extensiones aprobadas, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

QUINTA: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato Nº DINAC-1-158-03, se mantienen sin alteración alguna.

SEXTA: Al original de esta Addenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda, en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2005.

EL ESTADO



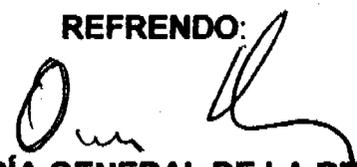
CARLOS ALBERTO VALLARINO
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

EL CONTRATISTA



FABIO ENRIQUE BARONA
ASOCIACIÓN ACCIDENTAL VÍAS DE
PANAMÁ CONCEPCIÓN - FRONTERA

REFRENDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, dieciocho (18) de noviembre de 2005

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA N° 1
(De 26 de septiembre de 2005)

"Por la cual se modifican las cláusulas CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA del Contrato N° DINAC-1-07-04, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., (COPISA) para formalizar una prórroga de 72 días calendario y un aumento de costo de B/.31,732.76."

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N°4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **RICARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-203-82, en calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO** y **WALTER CECILIO MEDRANO UREÑA**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal N°8-209-1565, actuando en nombre y representación de la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., (COPISA)**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Tomo 673, Folio 563, Asiento 133317, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N° 1 al Contrato N°DINAC-1-07-04, para la **REHABILITACIÓN DEL CAMINO CAÑAZAS - LAS HUACAS, PROVINCIA DE VERAGUAS**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: La Cláusula CUARTA quedará así:

CUARTO: DURACIÓN DEL CONTRATO

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

SEGUNDA: La Cláusula QUINTA quedará así:

QUINTO: IMPORTE DEL CONTRATO

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 95/100 (B/.832,984.95)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta el contratista y por el trabajo efectivamente ejecutado, cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

EL monto de **CIENTO SETENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.170,000.00)**, con cargo a la partida presupuestaria N° 0.09.1.5.001.02.86.503 de la vigencia de 2004.

El monto de **QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.599,954.60)**, se cargará a la partida presupuestaria N° 0.16.1.3.378.05.09.591 de la vigencia de 2004.

El monto de **SESENTA Y TRES MIL TREINTA BALBOAS CON 35/100 (B/.63,030.35)**, con cargo a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.001.02.86.503, de la vigencia de 2005.

EL ESTADO aportará la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALOBAS CON 55/100 (B/.24,989.55)**, que representa el 3% del valor del contrato para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y El Gobierno Nacional, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario: El monto de **SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,000.00)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.5.001.02.86.503, de la vigencia de 2004. El monto de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.17,998.63)**, con cargo a la partida presupuestaria N°0.16.1.3.378.05.09.591, de la vigencia de 2004 y el monto de **NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 92/100 (B/.990.92)**, con cargo a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.001.02.86.503 de la vigencia de 2005.

TERCERA: La cláusula SÉPTIMA quedará así:

SÉPTIMO: FIANZA

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°070-001-000000051-000000, de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS**

BALBOAS CON 48/100 (B/.416,492.48), válida hasta el 31 de agosto de 2005. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra y materiales usados en la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

CUARTA: La Cláusula **DÉCIMA OCTAVA** quedará así:

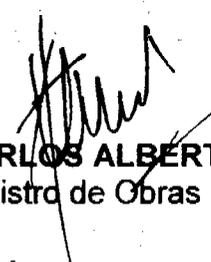
DECIMO OCTAVO: MULTA

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 66/100 (B/.277.66), por cada día que transcurra, pasada la fecha de entrega de la obra completa y sus extensiones aprobadas, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

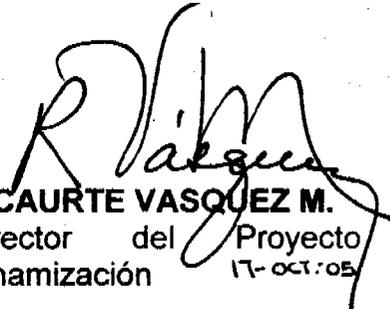
QUINTA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°DINAC-1-07-04 se mantienen sin alteración alguna.

SEXTA: Al original de esta Addenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

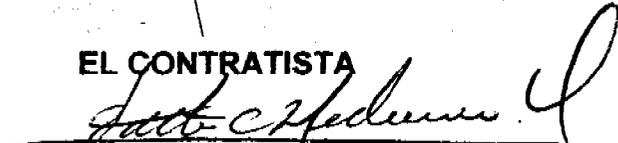
Para constancia se extiende y firma esta addenda, en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2005.


CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

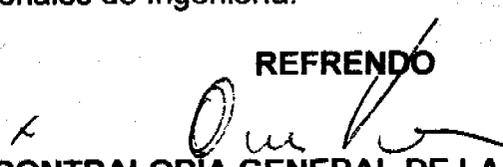
EL ESTADO


RICAURTE VASQUEZ M.
Director del Proyecto de
Dinamización 17-OCT-05

EL CONTRATISTA


WALTER CECILIO MEDRANO UREÑA
Consultores Profesionales de Ingeniería.

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de 2005

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-5812
(De 23 de enero de 2006)**

"Por la cual se aprueba la propuesta de modificación del Tomo VII, "Normas de Emergencia" del Reglamento de Operación, presentada por el Centro Nacional de Despacho"

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto-Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 10 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, faculta al Ente Regulador para aprobar el Reglamento de Operación para la realización de la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SIN), así como normar los sistemas de medida asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la empresa de transmisión y los generadores y distribuidores;
4. Que, conforme al artículo 70 de la mencionada Ley 6 de 1997, la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el SIN, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
5. Que el artículo 71 de la Ley 6, en mención, señala las funciones de la operación integrada las cuales deberán realizarse ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación, el cual, según el artículo 73 establecerá las normas para la operación integrada del SIN y será elaborado y revisado por el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND), y sometido a la aprobación del Ente Regulador, quién consultará previamente a los distribuidores y generadores;
6. Que, cumpliendo las disposiciones legales correspondientes, el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-947 del 10 de agosto de 1998, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Operación, aplicable a todos los agentes del mercado conectados al SIN de la República de Panamá;

7. Que el artículo NGD.1.6, del referido Reglamento de Operación, determina que la revisión y modificación del mismo serán realizadas por el CND a través del Comité Operativo, cuya constitución y funciones son establecidas por el artículo NGD.2.2;
8. Que mediante nota ETE-DEOI-CND-008-2005 del 19 de julio de 2005, el Gerente del CND remitió al Ente Regulador la propuesta de modificación del Tomo VII, referente a las "Normas de Emergencia" Guía de Recobro para el Sistema Interconectado Nacional, del Reglamento de Operación, antes mencionado, la cual fue **discutida y aprobada** por el Comité Operativo;
9. Que el informe del Comité Operativo indica que debido a la importancia que tiene la Guía de Recobro para el rápido y seguro restablecimiento del SIN en caso de interrupciones parciales o totales, se preparó una **nueva Guía de Recobro** cuyos aspectos principales son los siguientes:
 - El retiro de plantas generadoras del sistema, descritas en la Guía de Recobro como lo son: PTP, CATERPILLAR, SAN FRANCISCO, MOUNT HOPE, PEP y BLM #1.
 - Las subestaciones del SIN no son propiedad de un solo Agente, lo cual implica coordinación entre Agentes por parte del CND en las maniobras de recobro.
 - Las islas eléctricas se deben formar sin la intervención del CND.
 - La definición de los códigos de estado del SIN en la Guía de Recobro existente, puede confundir a los despachadores y operadores de los diferentes Agentes.
 - Se hace necesario definir conceptos y esclarecer los criterios que tanto los despachadores y operadores de los diferentes Agentes involucrados deben tener presente para el rápido y seguro restablecimiento del SIN.
 - Tomar en cuenta la incorporación al SIN; de nuevas subestaciones, centrales generadoras y líneas de transmisión; las cuales influyen en las maniobras de reestablecimiento del SIN.
10. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Ente Regulador consultó previamente a las empresas distribuidoras y generadoras la propuesta de modificación al Reglamento de Operación, solicitándoles enviar sus comentarios al respecto;
11. Que, en tiempo oportuno, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET)**, mediante nota VPE-564-05 del 11 de agosto de 2005, presentó sus comentarios con respecto a la propuesta de modificación, en referencia, indicando lo siguiente:
 - 11.1 En cuanto al artículo NDE.1.3, dicha distribuidora plantea que el listado de las islas eléctricas, que se pueden formar sin la participación del Despachador del SIN, lo debe confeccionar el CND en coordinación y en acuerdo con los Agentes del Mercado, donde se tomará en cuenta la infraestructura existente y se definirá la forma en que se recuperará la

inversión que se tenga que realizar para garantizar que el interruptor cuente con un cronoscopio (medidor de tiempo) y esquemas de protección de sincronismo.

- 11.2 Con relación al artículo NDE.1.4 METODOLOGÍA, la distribuidora indica que dado que en esta sección del Reglamento de Operación sólo se establece la parte operativa y no la comercial, es conveniente que el Ente defina cómo se va a liquidar el Mercado ante este tipo de eventos. Específicamente en el caso de la generación propia, debe establecerse como se reconocerán los costos reales de operación. Además, es necesario conocer cuáles serán las consecuencias para el Agente del Mercado que no logre el funcionamiento de la isla eléctrica.
 - 11.3 En cuanto al inciso a del numeral 6 del artículo NDE.1.6 CRITERIOS OPERATIVOS, consideran que ante una solicitud del CND las empresas deben enviar personal a las subestaciones eléctricas de 230 y 115 kV, mas no a las de 34.5 kV ya que muchas de ellas no están conectadas directamente a la red de transmisión. Esta observación ya fue manifestada por sus representantes en el Comité Operativo durante la aprobación de la Guía Recobro, al igual que en el Código Negro, para el cual no se incluyeron las subestaciones de 34.5 kV.
 - 11.4 Consideran los representantes de EDEMET que el numeral 11 de la propuesta del artículo NDE.1.6, debe ser eliminado, ya que el orden de los circuitos en el restablecimiento debe considerar como prioridad a los clientes sensibles, como por ejemplo los hospitales. Se podría establecer que los primeros circuitos que se restablezcan sean los que pertenecen al primer escalón de desconexión de carga, tanto de baja frecuencia como de bajo voltaje, y luego los circuitos con clientes sensibles sin tener que esperar a restablecer todos los circuitos de los distintos escalones que conforman los esquemas de desconexión de carga.
12. Que el Ente Regulador por medio de la Nota No. DSER-2083 del 7 de octubre de 2005, solicitó una aclaración al CND sobre los comentarios de EDEMET;
 13. Que el CND, por medio de la nota No. ETE-DEOI-CND-021-2005 de 17 de octubre de 2005, respondió a los comentarios de EDEMET en los siguientes términos:
 - 13.1 Sobre el artículo NDE.1.3., indican que siendo el Reglamento de Operación un documento estrictamente operativo no es competencia del mismo definir la forma en que se deben recuperar inversiones que conlleven cumplir con estos objetivos.
 - 13.2 Sobre el artículo NDE.1.4, al igual que en el punto anterior, consideran que no es competencia del Reglamento de Operación tratar la parte comercial del Mercado.
 - 13.3 En cuanto al inciso a del numeral 6 del artículo NDE.1.6, existen subestaciones de 34.5 kV que están directamente conectadas a la red de transmisión y, por lo tanto, la asistencia de personal a estas

subestaciones podría ser conveniente, aunque no estrictamente necesaria, a fin de asegurar el restablecimiento del SIN a una condición segura.

- 13.4 Sobre el numeral 11, los esquemas de desconexión de carga son recursos operativos que se tienen para ayudar a mantener la seguridad del sistema en el momento en que se produce algún disturbio. Al momento de iniciarse el restablecimiento del SIN debe dársele prioridad a los circuitos de distribución que pertenecen a estos esquemas debido a las condiciones operativas en que se encuentra en ese momento el SIN, en donde se está operando.
14. Que los cambios realizados al Tomo VII, referente a la Guía para el recobro del Sistema Interconectado Nacional, eliminan el artículo NDE.1.7 que establece los sectores del SIN capaces de formar "Islas Eléctricas", debido a que las áreas que poseen el control de generación y carga pueden formarse sin la participación del despachador del SIN, por lo que el CND mantendrá un listado actualizado de las islas eléctricas que se pueden formar;
15. Que, luego de analizar la propuesta de modificación del Tomo VII, "Normas de Emergencia" del Reglamento de Operación, presentada por el Centro Nacional de Despacho esta Entidad Reguladora considera que la misma deber ser aceptada, reemplazando de esta manera el texto actual de dicho Tomo;
16. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que,

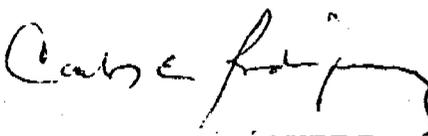
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de modificación del Tomo VII "Normas de Emergencia" del Reglamento de Operación presentada por el Centro Nacional de Despacho, la cual está contenida en el ANEXO A de la presente Resolución, de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el Recurso de Reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

ANEXO A**RESOLUCIÓN N° JD- 5812 DE 23 DE
ENERO DE 2006****REGLAMENTO DE OPERACIÓN****TOMO VII****“NORMAS DE EMERGENCIA”****GUIA PARA EL RECOBRO DEL SISTEMA
INTERCONECTADO NACIONAL****CAPITULO I****GUÍA PARA EL RECOBRO DEL SISTEMA
INTERCONECTADO NACIONAL**

Este capítulo reglamenta los criterios y define los conceptos que deben seguir el CND y los Agentes del Mercado que operan en el SIN cuando ocurre una interrupción total o parcial del sistema eléctrico.

(NDE.1.1) El tiempo que el sistema eléctrico permanecerá afectado por una contingencia dependerá de los siguientes factores:

1. La coordinación de las maniobras entre el CND y los Agentes del Mercado.
2. El personal implicado en la operación.
3. El estado de los equipos.
4. La sincronización de las unidades generadoras al SIN.

(NDE.1.2) En caso de que por algún motivo el CND pierda total o parcialmente el SCADA, el CND solicitará a los Agentes enviar personal a las instalaciones afectadas, para ejecutar, bajo la coordinación del CND, todas las maniobras necesarias para el reestablecimiento del SIN.

(NDE.1.3) El CND mantendrá un listado actualizado de las islas eléctricas que se pueden formar sin la participación del Despachador del SIN, debido a que poseen el control de la generación y carga. Este listado deberá ser informado previamente al Agente con la capacidad de formar este tipo de isla eléctrica.

(NDE.1.4) **METODOLOGÍA.** Para lograr el objetivo fundamental de minimizar el tiempo de interrupción y restablecimiento del SIN en forma completa, segura y confiable, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- Una vez ocurrido el evento, el CND determinará la naturaleza del mismo, que puede ser clasificado como: interrupción total o parcial y lo comunicará utilizando los códigos definidos en el artículo NDE. 1.5.
- El CND comunicará a los operadores de generación y despachadores de los centros de distribución, el alcance del evento que ha afectado al SIN. El medio de comunicación será: frecuencia del Mercado, vía telefónica o cualquier otro medio disponible.
 - Las empresas con control de Generación y Carga, incluidas en el listado a que hace referencia el artículo NDE. 1.3, tienen la obligación de proceder a formar "ISLAS ELÉCTRICAS", cuando el CND informe el estado del SIN utilizando el *código negro*.
 - El CND, a través del Despachador del SIN de turno, es el responsable de coordinar la secuencia de restablecimiento del SIN.

(NDE.1.5) **CÓDIGOS.** Existen tres (3) códigos que definen el estado del SIN. El CND es el responsable en determinar la magnitud del evento y dar a conocer el código a los agentes del mercado. Los códigos son definidos a continuación:

1. **CÓDIGO AMARILLO (ALERTA).** El SIN opera en forma insegura por alguna contingencia o a sido desarticulado de tal forma que se ha llegado a una *Interrupción Parcial* del suministro eléctrico.
2. **CÓDIGO NEGRO (COLAPSO).** El SIN ha sido desarticulado de tal forma que se ha llegado a una *Interrupción Total* del suministro eléctrico.
3. **CÓDIGO BLANCO (NORMAL).** El SIN opera en forma segura y estable, además se satisfacen todos los parámetros eléctricos (*Voltaje, Frecuencia y Potencia*).

(NDE.1.6) **CRITERIOS OPERATIVOS.** Son las normas y pautas que deben ser tomadas en cuenta por el CND y los Agentes del mercado involucrados en el restablecimiento del SIN.

1. Se debe contar con personal capacitado e instruido en las operaciones de restablecimiento para realizar las maniobras de

emergencia en las subestaciones bajo su responsabilidad. Cada agente del mercado es responsable de capacitar y entrenar a su personal para realizar las operaciones de coordinación con el CND.

2. Todos los equipos involucrados en la operación de restablecimiento deben operar en forma adecuada.
3. Todos los interruptores utilizados para sincronizar deben poseer sincronoscopio y esquema de protección de sincronismo.
4. La comunicación entre los agentes del mercado y el CND, será a través de: la frecuencia del Mercado, Teléfono, beeper, troncal, o cualquier otro medio disponible de comunicación a nivel nacional.
5. Todo el personal involucrado en las operaciones del SIN evitará el uso innecesario de los medios de comunicación del SIN, y éste se limitará a lo estrictamente necesario.
6. En caso de **Código Amarillo**, el personal de los Agentes del Mercado, los Despachadores, Operadores y Despachadores del SIN, deberán:
 - a) A requerimiento del CND, asistir a sus subestaciones eléctricas de 230 KV, 115 KV y 34.5 KV, verificar el estado de los equipos bajo su responsabilidad y esperar instrucciones del CND.
 - b) Abrir todos los interruptores de los equipos de 230 KV, 115 KV, líneas de distribución, transformadores y circuitos de distribución de las subestaciones con voltaje cero de su responsabilidad.
 - c) Las plantas generadoras que estaban entregando potencia y energía al SIN, y han quedado con voltaje cero, deberán iniciar el proceso de arranque de los generadores necesarios para alimentar sus auxiliares.
 - d) Una vez que los generadores estén preparados para sincronizar o entrar en línea muerta deberán informar al CND su condición y esperar instrucciones del mismo.
 - e) No energizar líneas de 115 KV y 230 KV con el transformador y la carga conectada.
7. En caso de **Código Negro**, el personal de los Agentes del Mercado, los Despachadores, Operadores y Despachadores del SIN, deberán:
 - a) Asistir a sus subestaciones eléctricas de 230 KV y 115 KV, verificar el estado de los equipos bajo su responsabilidad y esperar instrucciones del CND.
 - b) Abrir todos los interruptores de los equipos de 230 KV, 115 KV, líneas de distribución, transformadores y circuitos de distribución de las subestaciones con voltaje cero de su responsabilidad.
 - c) Las plantas generadoras que estaban entregando potencia y energía al SIN, deberán iniciar el proceso de arranque de los generadores necesarios para alimentar sus auxiliares.

- d) Las plantas que tienen capacidad para entrar en línea muerta y están disponibles para despacho deberán estar listas a velocidad de sincronismo.
 - e) Una vez que los generadores estén preparados para sincronizar o entrar en línea muerta deberán informar al CND su condición y esperar instrucciones del mismo.
 - f) Todos los Agentes que han sido notificados por el CND, de su capacidad de formar islas eléctricas, deberán proceder a formarlas. Luego de lograda la isla eléctrica, el despachador u operador respectivo, deberá comunicar al Despachador del SIN la formación de la isla y esperará instrucciones de éste para la sincronización al SIN.
 - g) No energizar líneas de 115 KV y 230 KV con el transformador y la carga conectada.
8. En el restablecimiento de una interrupción total o parcial, el SIN puede operar fuera de los rangos normales de frecuencia y voltaje. En todo caso el voltaje debe estar dentro del rango de +/- 10% del voltaje nominal y la frecuencia en +/- 2 Hz de la frecuencia nominal.
9. Las secuencias de reestablecimiento del SIN serán coordinadas por el Despachador del CND y ejecutadas por los Despachadores u Operadores, ya sea por telemando o en forma manual, independientemente de que exista la automatización del equipo.
10. En el restablecimiento del SIN, el Despachador del CND, coordinará con los agentes distribuidores y grandes clientes conectados a la red de transmisión, la energización de los circuitos.
11. En el restablecimiento del SIN, las Empresas Distribuidoras darán prioridad a los circuitos de distribución que pertenecen a los Esquemas de Desconexión de Carga.
12. Una vez que el CND considere el SIN en condiciones normales de operación declarará el Código Blanco y el personal que acudió a las subestaciones eléctricas podrá retirarse.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 21-LEG.
(De 2 de febrero de 2006)

"Por el cual se modifica el Artículo 15 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 y se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990, se crea en la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional y se faculta al Contralor General para normar su funcionamiento.

Que mediante Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, se dictó el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, en el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990.

Que se hace necesario modificar el Artículo 15 del Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, en el sentido de eliminar el párrafo segundo, con el fin de que los Informes de Auditoría sean remitidos a la jurisdicción penal y a las entidades respectivas, una vez sean aprobados por el Contralor General, sin la obligatoriedad de que sean expedidos paralelamente con el Informe de Antecedentes.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 15 del Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, quedará así:

"ARTÍCULO 15. Los Informes de Auditoría, Informes de Antecedentes, Informes Especiales o Informes Preliminares deben tener el visto bueno del Director respectivo o del Coordinador de las comisiones Ad-Hoc designadas por el Contralor General y el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica. Posteriormente serán sometidos a la aprobación del Contralor General.

Los Informes de Auditorías, Especiales y de Antecedentes podrán expedirse en forma independiente, a fin de que la jurisdicción respectiva de inicio al proceso de rigor."

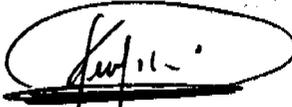
ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 32 de 1984. Ley 38 de 31 de julio de 2000. Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990 y demás normas legales concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANI KUZNIECKY
Contralor General


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)
RESOLUCION Nº AG-0005-2006
(De 4 de enero de 2006)**

La suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 del 1º de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales, distritales y comarcales en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas, al Administrador o Administradora del Ambiente (ANAM) y que a través del Decreto Ejecutivo Nº 57 del 16 de marzo de 2000, se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Provincia de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ha convocado a los estamentos locales de gobiernos y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **CALOBRE**, Provincia de Veraguas.

Que según el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Concejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Concejo Municipal del Distrito de **CALOBRE**, este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha asignación en las siguientes personas:

**H. C. CARLOS IVAN URRIOLA
H. C. NARCISA CONCEPCIÓN
H. C. JULIO GONZÁLEZ**

Que con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **CALOBRE**, en representación de la Sociedad Civil y conforme a lo establecido, para tales efectos, mediante del Decreto Ejecutivo No. 57 del 16 de marzo de 2000, la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) procedió con el trámite en forma escrita y por medio de cuñas radiales invitó a las

organizaciones del distrito a designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas.

Que luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones Distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos y se eligieron entre estos a las personas que los representarán en la Comisión Consultiva del Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas de la siguiente manera:

1. Por las Organizaciones de Productores y Empresarios:

SR. DIMAS PÉREZ

2. Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados:

SR. TITO URRIOLA

3. Por las Organizaciones No Gubernamentales, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos:

SR. GUILLERMO RODRÍGUEZ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar la Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y la reglamentación correspondiente. La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de CALOBRE ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de CALOBRE:

PROF. JOSÉ CIRILO DÍAZ - quien presidirá la Comisión.

Por el Concejo Municipal:

H. C. CARLOS IVAN URRIOLA

H. C. NARCISA CONCEPCIÓN

H. C. JULIO GONZÁLEZ

Por las Organizaciones de Empresarios y Productores

SR. DIMAS PERÉZ

Por las Organizaciones de Trabajadores (Públicos y Privados)

SR. TITO URRIOLA

Por las Organizaciones No Gubernamentales, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos:

SR. GUILLERMO RODRÍGUEZ

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas, conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 57 del 16 de marzo del 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de CALOBRE, Provincia de Veraguas y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

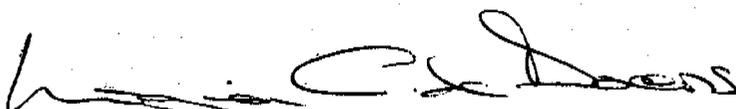
ARTÍCULO TERCERO: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N° 57 del 16 de marzo del 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en Panamá, a los cuatro (4) del mes de enero del año dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIGIA C. DE DOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

**RESOLUCION N° AG-0008-2006
(De 4 de enero de 2006)**

“Que integra el PROYECTO PROCCAPA y sus bienes patrimoniales al CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDESO), adscrito a la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental (DNFCA)”.

La suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Que el Decreto Ejecutivo N° 207 de 7 de septiembre de 2000, establece la estructura organizacional y funciones adoptadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Que la referida excerta legal dentro de su estructura administrativa establece la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental y describe las funciones de ésta.

Que la Resolución N° AG- 0416-2004, adscribe el CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDESO), a la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental (DNFCA).

Que el CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDESO), es la unidad especializada en Programas de Investigación, Capacitación y Extensión Educativa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y opera dentro del marco de la estrategia para el Desarrollo Sostenible.

Que el PROYECTO PROCCAPA, ubicado en el Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, ha desarrollado técnicas de conservación a través de tecnología apropiada, capacitación, educación ambiental y desarrollo participativo.

Que una de las metas principales del PROYECTO PROCCAPA es la de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mejorar la calidad de vida de la población e impulsar el crecimiento económico del país.

RESUELVE

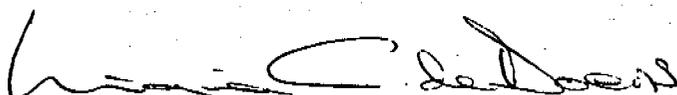
ARTÍCULO 1: Integrar el PROYECTO PROCCAPA y sus bienes patrimoniales al CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CEDESO), adscrito a la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental (DNFCA), de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, "General del Ambiente de la República de Panamá", Resolución AG-0416-2004, Decreto Ejecutivo 207 de 2000 y normas concordantes.

Panamá, cuatro (4) de enero del año dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIGIA CASTRO DE DOENS
Administradora General

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 250024-08-17
(De 28 de febrero de 2005)**

Entre los suscritos, a saber, **RENÉ LUCIANI L.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-197-628, en su carácter de **Director General y Representante Legal de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra, la **SRA. NEDELCA A. DE GUERRA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-78-2600, con domicilio en Urbanización Dorado Oeste, Calle B, Casa No.31, Ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DESIGN, INSTALLATION AND CONSULTING ENGINEERING CO. INC. (DICEC, INC)**, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Rollo

30114, Imagen 77, Ficha 236028, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la autorización para la **CONTRATACIÓN DIRECTA** emitida por el Consejo Económico Nacional (CENA) mediante Nota No. CENA/026 de 15 de febrero del 2005 y en la autorización del gasto expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución No.36,646-2005-J.D. de 20 de enero de 2005, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA POLICLÍNICA J. J. VALLARINO" ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, en lo sucesivo denominado **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO**, por un monto total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON 68/100 (B/.381,111.68)**, incluido el I.T.B.M.S., de acuerdo al siguiente desglose de actividades:

ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1. SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTRACTORES Y SUS DUCTOS	GLOBAL	<u>15,230.00</u>
2. SUMINISTRO E INSTALACION DE ENFRIADOR DE AGUA	GLOBAL	<u>128,400.00</u>
3. SUMINISTRO E INSTALACION DE BASES DE LOS EQUIPOS	GLOBAL	<u>2,400.00</u>
4. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBAS PRIMARIAS	UNIDAD	<u>13,000.00</u>
5. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBAS SECUNDARIAS	UNIDAD	<u>10,800.00</u>
6. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDADES MANEJADORAS DE AIRE	UNIDAD	<u>50,760.00</u>
7. REPARACIÓN DE (3)TRES UNIDADES MANEJADORAS DE AIRE	UNIDAD	<u>8,850.00</u>
8. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERIAS DE AGUA HELADA CON SU AISLAMIENTO	PIE LINEAL	<u>29,200.00</u>

TERCERA: Para los trabajos descritos en la cláusula primera y en las especificaciones de este contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a suministrar los materiales, equipos, accesorios, mano de obra, transporte, combustible, pólizas de seguro y todo aquello que se requiera para la terminación total de la obra contratada.

Es responsabilidad de **EL CONTRATISTA** el pago de los salarios, prima de seguros y las obligaciones convencionales y legales en materia laboral.

El trabajo antes mencionado lo efectuará **EL CONTRATISTA** de acuerdo a los documentos, planos y las especificaciones suministradas por **LA CAJA**, así como las órdenes escritas, los cuales forman partes de este contrato y que han de servir de base a la mencionada obra.

CUARTA: **EL CONTRATISTA** acepta que según lo dispuesto en los planos y especificaciones, todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo y en consecuencia, dichas decisiones sólo serán recurribles por esa vía.

Además, **EL CONTRATISTA** acepta que tales especificaciones, planos, condiciones específicas y demás documentos preparados por **LA CAJA** para los trabajos de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA POLICLÍNICA J. J. VALLARINO" ubicada en el Corregimiento en Juan Díaz, son anexos de este contrato y por lo tanto, forman parte integrante del mismo, obligándose **EL CONTRATISTA** a observarlos fielmente.

QUINTA: **EL CONTRATISTA** se obliga a suministrar e instalar **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO** a entera satisfacción de **LA CAJA**, dentro del término de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIOS**, contados a partir de la fecha señalada en la orden de proceder expedida por **LA CAJA**. De igual forma, **EL CONTRATISTA** se obliga a prestar el servicio de **MANTENIMIENTO** por el término de cinco (5) meses, contados un (1) mes después de emitida el "Acta de Aceptación Final del Trabajo" donde constará el recibo a satisfacción del suministro e instalación del objeto contratado.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga para con LA CAJA a reemplazar con materiales, accesorios y/o equipos nuevos, aquéllos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a las pruebas de aceptación por parte de LA CAJA. En este caso, todos los gastos en que se incurran serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

SÉPTIMA: LA CAJA, se obliga a pagar a EL CONTRATISTA y este acepta como contraprestación por el suministro, instalación y mantenimiento de EL SISTEMA DE AIRE ACONDIONADO, la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON 68/100 (B/.381,111.68).

OCTAVA: LA CAJA podrá hacer pagos parciales dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes.

Toda cuenta presentada por EL CONTRATISTA, para contar con el Visto Bueno del Inspector de LA CAJA, debe ajustarse a lo realmente ejecutado a satisfacción de LA CAJA, de lo contrario deberá corregirse y presentarse nuevamente a consideración del Inspector.

El contratista presentará cuenta a LA CAJA por valor del trabajo ejecutado, dentro del período comprendido entre 1º y 10 º días de cada mes. Estas deberán ser aprobadas por el inspector de Obra y de ellas retendrá el diez por ciento (10%) tanto en lo contemplado en este contrato como de trabajos adicionales debidamente autorizados por LA CAJA, hasta completar el cien por ciento (100%) del valor de la obra.

Antes a la primera solicitud de pago y previa presentación de un programa de desarrollo del trabajo, EL CONTRATISTA obtendrá los formularios para presentación de cuentas preparados por LA CAJA y se ceñirá al desglose previamente aprobado, para presentar su cuenta.

Antes de la notificación escrita por LA CAJA mediante el "Acta de Aceptación Final del Trabajo", EL CONTRATISTA efectuará por su cuenta todas las

reparaciones necesarias que se produzcan por construcción y/o suministro deficientes que **LA CAJA** le manifieste antes del pago final, dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación de trabajo defectuoso. Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva del suministro, **LA CAJA** pagará a **EL CONTRATISTA** las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.

NOVENA: **EL CONTRATISTA** se obliga a brindar el servicio de **MANTENIMIENTO** a **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO**, objeto de esta contratación, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. El mantenimiento preventivo de **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO** de acuerdo a la recomendación del fabricante, incluyendo la mano de obra, limpieza, suministro de lubricantes, aceites, materiales, repuestos y todo lo necesario para cumplir con el **PROGRAMA DE MANTENIMIENTO**, que debe presentar a **LA CAJA** para su aprobación indicando las fechas en que se compromete a prestar los servicios programados, durante el período que dure el contrato de mantenimiento.
2. El mantenimiento correctivo necesario para reparar o corregir cualquier mal funcionamiento de **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO**, con la sustitución de las piezas de repuestos que se ameriten reponer o sustituir por daño. Las llamadas de servicio que efectúe **LA CAJA**, deberá atenderla **EL CONTRATISTA** en un plazo no mayor de tres (3) horas laborables, posterior a la notificación vía fax de la falla, con la consecuente confirmación de su recepción.
3. Después de cada actividad de mantenimiento preventivo o correctivo, **EL CONTRATISTA** debe entregar un reporte completo a **LA CAJA** indicando las condiciones de **EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO**, resultado de mediciones, pruebas, correcciones efectuadas, operaciones de mantenimiento realizadas y materiales utilizados.
4. Para efectos del pago **EL CONTRATISTA** presentará junto con la cuenta, el Informe Mensual de Mantenimiento que comprende un resumen de lo actuado en el período, para la aprobación de **LA CAJA**.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA debe coordinar con LA CAJA el horario de interrupción de funcionamiento de las manejadoras de aire, cuando ello sea requerido, y será de preferencia en horas de la noche y fines de semanas.

Dicha programación inicial de este trabajo, deberá ser entregada a LA CAJA por EL CONTRATISTA a los dos (2) días de recibida la Orden de Proceder. Esta programación debe contener las actividades divididas hasta el nivel de conjunto de recalentadores por unidad de manejadora de aire. La programación será ajustada a un plan definitivo en conjunto con el Inspector de LA CAJA y de acuerdo con las autoridades administrativas de la POLICLÍNICA J. J. VALLARINO ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, para efectuarse en el fin de semana o el día que le sea indicado por LA CAJA.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA CAJA, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el suministro, instalación y/o mantenimiento, permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones de tiempo que se hubiesen concedido.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA garantiza que los materiales, equipos y accesorios a utilizarse en EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO serán nuevos, de condiciones y calidad óptimas para su uso. EL CONTRATISTA garantiza contra todo defecto de materiales, equipos, accesorios y mano de obra, por él suministrado y los trabajos por él realizados, por el término de tres (3) años a partir del "Acta de Aceptación Final del Trabajo" que expida LA CAJA.

EL CONTRATISTA debe reemplazar o reparar cualquier equipo o parte necesaria para devolver la operación a su estado normal, sin costo adicional para LA CAJA, si alguna falla resultare de partes, materiales, equipo, accesorios y mano de obra defectuosa, o falta de naturaleza crónica durante el período de tiempo antes mencionado.

El contratista manifiesta, asimismo, que cuenta con personal especializado para el manejo de dichos materiales, equipos y accesorios y se obliga a cambiar las

partes que estén deterioradas o defectuosas o que no estén a satisfacción de LA CAJA, durante el período de tiempo que dure la garantía requerida en el contrato.

DÉCIMA TERCERA: En caso de que la inspección por parte de LA CAJA, considere que el suministro, instalación y mantenimiento, objeto de este contrato, no se está desarrollando de acuerdo a las normas establecidas, lo comunicará a EL CONTRATISTA para que éste tome las medidas pertinentes.

EL CONTRATISTA se compromete a acatar las instrucciones que al efecto señale LA CAJA para corregir anomalías y normalizar la ejecución del contrato.

De no cumplir EL CONTRATISTA con estas instrucciones en el plazo que le fije LA CAJA, se podrá resolver el contrato, haciéndose efectiva la fianza de cumplimiento.

Mediante la inspección se harán las pruebas indispensables para saber si el trabajo ha sido debidamente ejecutado en el tiempo establecido. En caso de alguna controversia entre EL CONTRATISTA y el Inspector de LA CAJA por los materiales y/o equipos, accesorios o mano de obra que se suministren o por la forma en que se esté ejecutando el contrato, el Inspector de LA CAJA tendrá la facultad de rechazar el suministro y el caso será sometido, dentro de las 24 horas siguientes, a la consideración y decisión de LA CAJA. De no resolverse el caso en el término de cinco (5) días hábiles, LA CAJA, podrá mediante el arbitraje resolver la controversia dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con las normas de procedimientos contempladas en el Código Judicial y con sujeción a lo previsto en la Constitución Política.

Ninguna prórroga se concederá si EL CONTRATISTA no la solicita por escrito a más tardar, seis (6) días después de haber ocurrido la demora en la ejecución del contrato. La aceptación de dicha solicitud estará condicionada a una exhaustiva evaluación en el área por parte del Inspector de LA CAJA, quien hará las correspondientes recomendaciones.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que todo lo relacionado a la fiscalización de la obra, esto es, la inspección física de los trabajos del presente contrato será efectuada por funcionarios designados para este efecto por LA

CAJA o por cualquier otra institución, organización o entidad pública en aquello que le corresponde, según su ámbito de competencia legal.

DÉCIMA QUINTA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. 2114035, expedida por AMERICAN ASSURANCE por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 84/00 (B/.190,555.84)**, que equivale al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del monto total del contrato. Esta fianza se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato y por un (1) año más, después de la fecha del "Acta de Aceptación Final del Trabajo", para responder por vicios redhibitorios.

DÉCIMA SEXTA: **EL CONTRATISTA** será responsable por los daños y perjuicios que causen a terceras personas o bienes de terceros, como consecuencia o con motivo de la ejecución del presente contrato, siempre que hubiese habido dolo, culpa o negligencia de su parte y exonera a **LA CAJA** de cualquier responsabilidad en ese sentido.

DÉCIMA SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** releva a **LA CAJA** de toda responsabilidad civil que pueda surgir por razón de la ejecución del contrato, para ello ha presentado la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20-005003-5 00041 expedida por ASEGURADORA MUNDIAL a nombre de **EL CONTRATISTA** en que hace constar que éste mantiene suficiente seguro durante toda la vigencia del contrato, para responder por cualquier accidente de trabajo ocurrido a sus obreros, dentro o fuera del área de trabajo, como también a cualquiera persona que se encuentre en dicha área, de las reclamaciones que pudieran surgir por motivo de daños y perjuicios a la propiedad o a las personas, incluyendo la muerte, y que pueden originarse de la realización o ejecución de los trabajos contemplados en este contrato. Estas pólizas forman parte integral de este contrato.

DÉCIMA OCTAVA: **EL CONTRATISTA** ha presentado póliza de Seguro contra Incendio No. 20-005003-5 00041, expedida por ASEGURADORA MUNDIAL, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON 68/100 (B/.381,111.68)**, correspondiente al cien por ciento (100%) del valor del contrato.

DÉCIMA NOVENA: EL CONTRATISTA debe someter a la consideración de LA CAJA a los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del contrato si éste fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por LA CAJA.

VIGÉSIMA : Cuando todos los materiales y equipos hayan sido suministrados y probados y se haya verificado que la construcción e instalación proyectada y contemplada por este contrato ha sido realizada en su totalidad de acuerdo con los planos y especificaciones, el Inspector practicará la Inspección Final conforme al siguiente procedimiento:

- a. Atendiendo aviso escrito a EL CONTRATISTA que la obra ha sido totalmente terminada, el Inspector practicará la inspección considerada como semifinal. Si al hacerla encuentra que la obra ha sido terminada íntegramente y a su entera satisfacción, dicha Inspección constituirá la Inspección Final y, en consecuencia, LA CAJA, a través de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura y la Contraloría General de la República se aprestará a la Aceptación Final notificando a EL CONTRATISTA por escrito.
- b. Si ocurre que al practicarse la inspección semifinal cualquier trabajo se encontrara deficiente, el Inspector dará a EL CONTRATISTA las instrucciones necesarias para enmendar el trabajo, reemplazar el trabajo o parte defectuosa o ejecutar la reconstrucción del trabajo necesario y EL CONTRATISTA sin dilación cumplirá y ejecutará dichas instrucciones. Una vez efectuadas las correcciones u omisiones de dichos trabajos, se practicará otra inspección, la cual constituirá la Inspección Final, si se comprueba que el suministro defectuoso ha sido reemplazado y el trabajo ha sido terminado satisfactoriamente. En tal caso, LA CAJA procederá a notificar esto a EL CONTRATISTA por escrito, tan pronto como sea posible.
- c. Si al efectuar la inspección, el Inspector encuentra que todos los materiales y equipos han sido suministrados, probados y utilizados satisfactoriamente y que toda la construcción prevista bajo este contrato ha sido terminada de acuerdo con sus cláusulas, el Inspector aceptará el trabajo y establecerá la

fecha oficial de terminación mediante el "Acta de Aceptación del Trabajo", confeccionada por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de LA CAJA y la Contraloría General de la República, a partir de la cual no podrá cargarse al período del contrato día calendario alguno y así deberá notificársele a EL CONTRATISTA. A partir de la fecha establecida en el acta, EL CONTRATISTA quedará, relevado de cualquier responsabilidad por trabajo adicional que se refiera a este contrato, excepto aquel defecto descubierto posteriormente.

VIGÉSIMA PRIMERA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato, por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA, por negligencia o por culpa de EL CONTRATISTA y además, si ocurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No.56 del 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA manifiesta y así se obliga, que previo a la firma del presente contrato, ha realizado una inspección del lugar donde realizará el suministro, instalación y mantenimiento y que las condiciones del mencionado lugar le son satisfactorias para ejecutar este contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

VIGÉSIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en entregar a LA CAJA los timbres fiscales que según la Ley deben ser adheridos al presente contrato, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 20/100 (B/.381.20) que equivale a diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción del ciento del monto total del contrato.

VIGÉSIMA QUINTA: La erogación que el presente contrato ocasione se le imputará al Renglón: 1-10-1-1-001-02-10-514

TELEPROCESO:

Del presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA, del año 2005

VIGÉSIMA SEXTA: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito a **EL CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones. Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de 2005.

POR LA CAJA

RENÉ LUCIANI L.
Director General

POR EL CONTRATISTA

NEDELCA A. DE GUERRA
Representante Legal

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 23 de MARZO de 2005.

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 274-05
(De 15 de noviembre de 2005)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de febrero de 2005 se presentó ante esta Comisión una queja contra la Casa de Valores Wall Street Securities, S. A., sociedad anónima panameña constituida mediante escritura pública No. 19603 de la notaría tercera del circuito de Panamá de 30 de octubre de 1987 e inscrita en el Registro Público, sección mercantil a ficha 202470, rollo 22662 e imagen 0074 el 16 de noviembre de 1987, sobre hechos y actos relacionados con una cuenta de inversión de propiedad del quejoso, queja en la cual se indicó básicamente lo siguiente:

- a. Luego de la apertura de la cuenta de inversión en el año 2000, a la fecha de la denuncia la misma refleja un valor de mercado que representa una pérdida de 45% comparado con el monto inicial invertido.
- b. El suministro de información sobre la situación de su cuenta de inversión era irregular.

- c. La composición del portafolio no era adecuada a las instrucciones dadas al momento de la apertura de la cuenta, según los objetivos y perfil expresados por el cliente.
- d. Luego de recibir información sobre la cuenta en junio de 2004, considera que la composición del portafolio es contraria a los objetivos de inversión manifestados y cuando se comunica telefónicamente con la Casa, se le informa que el corredor encargado de la cuenta ya no laboraba en esa entidad.
- e. Considera haber sido engañado por el corredor que le solicitó la apertura de la cuenta, en cuanto a la seguridad (bajo riesgo) de la inversión.

Que una vez recibida la denuncia, la Comisión Nacional de valores ordenó a la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores (actual Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización) una inspección especial a la Casa de Valores, practicada los días 28 de febrero y 3 de marzo de 2005, a fin de recabar información y documentación sobre el manejo de la cuenta de la que es titular el denunciante.

Que practicada la inspección ordenada, la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización remitió a los señores Comisionados informes fechados 2 de mayo y 12 de agosto de 2005, en los que se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Las inversiones mantenidas en la cuenta de inversión del denunciante no son contrarias a los objetivos manifestados por el cliente en la documentación que reposa en el expediente. El cliente manifestó en la documentación de apertura de la cuenta que el objetivo de inversión era Crecimiento. En el formulario de Perfil del Cliente firmado por el oficial de cuenta se indica como objetivo financiero: apreciación de capital, bajo riesgo, y una necesidad de liquidez de entre 11-20 años con un objetivo final de portafolio de pensión o retiro. Las inversiones mantenidas por el cliente en los fondos mutuos extranjeros que se identifican en el expediente no son contrarias a este objetivo.
- b. No hay información sobre las operaciones ni evidencia sobre la diligencia de la Casa en el envío de los Estados de cuenta al cliente, por lo que su afirmación de que no ha recibido estados de cuenta ni información sobre sus inversiones no puede ser desvirtuada frente al contenido documental del expediente.
- c. La falta de documentación antes aludida en el expediente contraviene lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto del Acuerdo No.1-2005 que señala que los sujetos regulados deberán conservar por un período de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones, los cuales deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.
- d. La falta de documentación antes aludida en el expediente contraviene igualmente lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Acuerdo No.5-2003, que indican que las casas de valores exigirán a sus clientes que las órdenes sean claras y precisas en su alcance y sentido, de forma que tanto el ordenante como el receptor de la orden conozcan con exactitud sus efectos y que las órdenes podrán ser grabadas previa autorización del cliente. Por otro lado, se indica que los justificantes de las órdenes recibidas deberán conservarse en un archivo que estará integrado por: a) el ejemplar original de la orden firmada por el cliente o

por persona autorizada cuando sea realizada en modo escrito, b) la cinta de grabación, cuando la orden sea realizada en modo telefónico, y c) el registro magnético correspondiente en el caso de transmisión electrónica.

- e. La Casa de Valores no puede acreditar que satisface el requerimiento del artículo 19 del Acuerdo 5-2003, en su numeral primero, inciso a), relativo a la obligación de remitir a sus clientes al menos con periodicidad trimestral información clara y concreta de la situación de sus cuentas de inversión.

Que se brindó a la Casa de Valores la oportunidad de presentar descargos a las afirmaciones del denunciante, las cuales han sido evaluadas por la Comisión, concluyéndose que si bien la disminución sustancial en el valor del portafolio del cliente no resulta imputable a la actuación del personal de la Casa de Valores, queda evidenciada la insuficiencia de la documentación e información en el expediente del cliente, hecho que contraviene diversas disposiciones reglamentarias adoptadas por la Comisión y exigibles a los entes regulados.

Que mediante Resolución No. 249-05 de 6 de octubre de 2005, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a la Casa de Valores Wall Street Securities, S.A. por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2005 y en los artículos 6, 8 y 19 del Acuerdo No. 5-2003, en el expediente de la cuenta de inversión mantenida por el quejoso.

Que mediante Resolución No. 249-05 de 6 de octubre de 2005, la Comisión Nacional de Valores resolvió amonestar a la señora Yadira de Del Río, en su condición de Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores Wall Street Securities, S.A. por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 del Acuerdo N. 1-2004.

Que el día 14 de octubre de 2005, la sociedad Wall Street Securities, S.A. presentó formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 249-05 de 6 de octubre de 2005, con base en una serie de argumentaciones de orden fáctico y jurídico.

Que luego de un análisis de los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el recurrente, esta Comisión se avoca a resolver el recurso de reconsideración presentado expresando antes las siguientes consideraciones:

La presente controversia trata en términos generales acerca de la remisión de información por parte de la Casa de Valores a su cliente, así como la disponibilidad de dicha información.

En este sentido, es menester reproducir aquellos artículos por los cuales fue sancionada la Casa de Valores Wall Street Securities, S.A., es decir, por la violación del artículo 14 del Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005 y 6, 8, y 19 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003.

El artículo 14 del Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005, expresa lo siguiente:

“Artículo décimo cuarto: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente”.

Sobre este particular, debemos indicar al recurrente que la sanción proferida por la Comisión obedece a la omisión por parte del sujeto regulado, que precisamente permitió a esta autoridad resolver el fondo de la denuncia presentada, es decir la falta de documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones, los cuales al momento de realización de la inspección especial practicada los días 28 de febrero y 3 de marzo de 2005, no se encontraban en el expediente.

Lo anterior, quedó debidamente constatado y fue plasmado en el informe de inspección de la Dirección Nacional de Mercados y Fiscalización al indicar que *“El expediente del cliente no cuenta con instrucciones escritas ni constancia de grabaciones telefónicas del cliente sobre sus transacciones”.*

No pudo la Casa de Valores demostrar a ésta autoridad, que en efecto sí existían los documentos que debió archivar de acuerdo a la norma citada, ni tampoco pudo aportarlos al momento de darle el derecho a ser oída en la etapa previa a la imposición de la sanción, razón que llevó a esta Comisión a determinar que se produjo una violación del artículo 14 del Acuerdo No. 1-2005, bajo un criterio de simple que el sujeto regulado (denunciado) no pudo demostrar que cumplió con las constancias que deben contener todo expediente de cuenta de inversión, ya que no pudo probar a la autoridad que el mismo tuviese todos los documentos inherentes y sustanciales al tenor de las normas legales vigentes sobre la materia y que se han enunciado claramente como violados en la Resolución recurrida.

En este mismo orden de ideas, alega el recurrente *“lo que denunció el cliente no fue la pobreza o riqueza del expediente, sino el suministro a él de información”.* Asume en fácil consecuencia que *“el expediente, contiene pues, suficiente documentación para el cliente...”.*

Limitada concepción de lo que se plantea en este caso no solo desde el punto de vista de los estándares de cumplimiento que deben cumplirse porque normas legales que regulan este negocio lo obliga, sino porque son estándares mínimos de la diligencia debida que se deriva del cumplimiento de un contrato que implica la gestión de intereses de terceros.

No se puede soslayar que en el fondo, la gestión de la Casa de Valores es el manejo de una cuenta de inversión, que deriva de una figura contractual que en esencia es un mandato y cuya actuación en nombre de otro le inquiera una debida diligencia y actuación propia que represente y demuestre la administración de dichas cuentas *“... con la diligencia y aquel cuidado que los hombres propios emplean ordinariamente en sus propios negocios”*, responsabilidad expresamente contemplada y atribuible al sujeto por el artículo 37 del Decreto ley 1 de 1999 para el manejo de las cuentas de inversión.

Así las cosas, asumir por el cliente que *“el expediente contiene, pues, suficiente documentación para el cliente”*, (argumento totalmente insostenible) refleja primero una premisa falsa porque precisamente se puede observar de manera llana en la queja del cliente Señor Ramiro Dávila, Remítida a la CNV que se aqueja de que a pesar de requerirlo insistentemente *“no volvió a recibir información de la compañía sobre mi inversión”* y que hasta el mes de junio de 2004 es la fecha en que se entera al recibir entonces un estado de

cuenta que se entera de que lo pactado con el señor Ferrer era falso. Añade que incluso había estado requiriendo "la clave" para ver por el sistema los movimientos de su cuenta y que a la fecha de poner la denuncia todavía no se le había suministrado.

Aunado a lo anterior, es muy cómodo para el regulado asumir posiciones respecto al cliente en el sentido de que la cuenta tiene la suficiente información, sin embargo, si mal ha sido el suministro de la misma a éste a pesar de sus requerimientos, menos aún se puede pensar que se le haya dado acceso a su expediente para que este arguya o confiese que para él su expediente está completo.

Tal como anotamos arriba, no solo se trata de estándares regulados no solo en nuestro país, sino que deriva de estándares internacionales vigentes desde hace muchos años, reconocidos doctrinariamente y que son parte de los pilares fundamentales aplicables para que se pueda decir que existe un mercado transparente y que sus participantes (entiéndase sujetos regulados como las casas de valores) cumplen con principios de profesionalidad e idoneidad que supuestamente han demostrado para que se les otorgue una licencia que les permite operar en el mercado.

Al respecto, el destacado tratadista español Fernando Zunzunegui, en su obra Derecho del Mercado Financiero, al desarrollar el tema de ejecución de compraventa de valores establece de forma diáfana el punto al expresar que en la prestación de este servicio de inversión " hay un deber de información al cliente en relación con las coberturas exigidas para la operación que también se extiende a los riesgos derivados de la misma. La llevanza del registro se vincula a estos deberes de información, de cuyo incumplimiento responde la entidad de crédito. El deber de información decae cuando el cliente es un inversor profesional".

En este mismo orden de ideas, y partiendo del concepto de lo que ha enmarcado el autor deriva el contrato que autoriza a un miembro del mercado la realización por su cuenta (el mandante) de una compraventa de valores (esencia de las operaciones), como el contrato de Comisión bursátil, " ... la comisión bursátil es una de las actividades reservadas a las entidades de valores. Es un contrato que supone la realización de un interés de otro a través de una actividad jurídica. Es un mandato que tiene por objeto la realización de una compraventa bursátil. La comisión y la compraventa son figuras entrelazadas. La compraventa es el negocio de ejecución de la comisión". Añade " en un sentido amplio, la operación bursátil comienza cuando el cliente y el miembro celebran el contrato marco que va a regir las relaciones entre los mismos. Se establece de este modo el marco normativo en el que se encuentran disciplina la recepción y ejecución de órdenes de compraventa de valores que el miembro reciba del cliente. El cumplimiento de las órdenes recibidas de los clientes constituirán actos de ejecución del contrato normativo".

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, a juicio del autor, que " la actividad del comisionista viene caracterizada por el hecho de realizar actos jurídicos por cuenta del comitente. El comisionista asume dos obligaciones principales: la de cumplir el encargo y la de hacer llegar al comitente lo recibido en la ejecución de la comisión."

Por su parte, normas y estándares que regulan las operaciones propias de estas operaciones contienen como principios y normas primarias, es decir, de básico cumplimiento de una entidad que se asume es idónea, profesional y cuenta con la capacidad administrativa que le permite mantener la licencia, nos permitir citar para ilustración de las secciones 5 y 9 del Manual Passtrak Serie 7, denominado Cuentas de Clientes y Procedimientos administrativos de casas de bolsa, (*General Securities representative- License Exam Manual- 10^{ma} edición*) lo siguiente:

- *“Instrucciones para el envío por correo: Al abrir una cuenta, el cliente da las instrucciones específicas con respecto a los envíos por correo. Los estados y las confirmaciones se pueden enviar a alguna persona que tenga un poder otorgado por el cliente si éste así lo solicita por escrito o si al cliente también se le envían duplicados de la confirmación. Si el cliente está de viaje por Estados Unidos, la empresa miembro puede conservar el correo del cliente hasta por dos meses, incluso tras si el cliente se encuentra en el extranjero”.*
- *Un representado registrado tiene la responsabilidad de llevar registros de cada cuenta de cliente, en los que se incluya cada tenencia de valores. Toda las operaciones de clientes se publican cada día y se conservan en la sucursal y en las oficinas principales.*
- *Las empresas deben enviar a cada cliente, como mínimo, un estado de cuenta trimestral, aunque casi todas envían estados de cuenta mensuales.”*

De todo lo anteriormente expuesto, queremos resaltar pues que el argumento del sujeto sancionado en el sentido de que el cliente no reclama la insuficiencia o no de documentación y la pobreza o riqueza del expediente, sino el suministro al cliente de la información, más que nada se traduce en un argumento de palabras invertidas que si se analiza lógicamente se llega a la realidad de que una cosa lleva a la otra.

Es cierto que el cliente, lo que denunció y aseveró es su disconformidad ante quién es el regulador de una empresa que tiene licencia de Casa de Valores y que ejerce una actividad privada pero regulada por el Estado, de que adolecía de información respecto a las operaciones que derivaron de su contratación y que se traducían en sendos estados de cuenta entre otros, porque incluyó en su denuncia que ni siquiera ha tenido a la fecha de su denuncia acceso a la clave que otorga la empresa para revisar sus transacciones o monitorear sus inversiones (pero atención, como quedó demostrado en el caso, no a todos los clientes sino a los que lo solicitan, situación a que haremos alusión más adelante),

No obstante lo anterior, ante lo denunciado y siendo una actividad regulada, le corresponde a la autoridad reguladora, la CNV no solo la facultad sino el deber de constatar que el sujeto cumpla con los parámetros mínimos establecidos y como hemos esbozado más que parámetros legales representan ante el mercado prácticas sanas, provistas de transparencia y profesionalidad en el manejo de sus operaciones.

Por ello, la CNV no funciona en base a subjetividades porque no le es dado como entidad del Estado actuar de esa manera, eso lo es atribuible dentro del marco de la convivencia social y aun así sujeto ya a reglas que rigen en la conveniencia humana desde hace ya más de un siglo al ser privado. Al ser público, solo le es posible actuar bajo el marco de la ley y como en otros países, la directriz máxima deviene del marco constitucional en nuestro caso, el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, ante la falta de información que arguyó el cliente, además del otro aspecto que quedó puntualizado en cuanto a los parámetros de la inversión, la autoridad reguladora, en ejercicio de sus facultades legales (artículos 8, 264, 263 del Decreto Ley 1 de 1999) al ejecutar la inspección especial derivada del deber de determinar los hechos denunciados, no se le puede demostrar, probar, e incluso remitir a archivo alguno donde conste que cumplió con un deber que solo le corresponde probar en este caso al denunciado.

Partiendo de este hecho, tal como llanamente se expresó en la Resolución recurrida, y no en base a apreciaciones subjetivas es que la CNV llega a tales conclusiones. Al respecto, podemos detallar los criterios totalmente objetivos de tal conclusión:

- 1- Tal como consta en el informe de inspección especial, no pudo demostrar el sujeto denunciado que lo aseverado por el cliente en cuanto que al 2 de febrero de 2005, todavía no recibía informes, toda vez que la Oficial de Cumplimiento se limitó a descansar en que el cliente recibe los estados de cuenta directamente del corresponsal. Es decir, no pudo ni siquiera probar que se cumpliera con todo el proceso de entrega y que en caso tal el corresponsal no le había informado de devolución de estados de cuenta. La obligación es de la Casa de Valores frente al cliente, la demostración del cumplimiento del deber de información al cliente y la diligencia debida no se ha traspasado ni delegado porque se use el corresponsal. En el expediente, ni siquiera se pudo demostrar a la autoridad que tipo de monitoreo o seguimiento se le da a esta obligación.
- 2- Al no haber constancia en el expediente del envío no se encuentra completo, y la carga de la prueba es del denunciado no del denunciante que alega.
- 3- En este mismo orden de ideas, quedó demostrado que si bien se presentó a los oficiales de inspección un documento en que consta el acuerdo entre CSC (corresponsal) con la firma del señor Dávila, en el mismo NO consta la dirección del cliente, dicha información está en el formulario de apertura de cuenta, aunado al hecho que llamó la atención de que ni detalla la dirección ni tiene fecha. Se puede seguir con el argumento de que un expediente llevado de esa manera es suficiente para el cliente como arguye el recurrente, pues definitivamente a la luz de cualquier relación contractual lo que se desprende es múltiples omisiones y faltas de controles.
- 4- También quedó demostrado en la inspección que no consta en el expediente del cliente alguna recomendación por parte del Ejecutivo de la cuenta desde que se apertura la cuenta hasta la fecha. Insistimos, se puede aseverar suficiencia de contenido de expediente, de prueba de cumplimiento del deber de recomendación adecuada y por ende además que es el punto esencial que nos ocupa, de la responsabilidad en cuanto al manejo de cuentas de inversiones tal como lo señala el artículo 37 del Decreto ley 1 de 1999, pues al carecer de pruebas y sustentos en el manejo de sus operaciones y deberes frente a este cliente no.

Otro de los argumentos en cuanto a la suficiencia o no del expediente que trae el recurrente es que el artículo 14 del Acuerdo 1 de 2005 no regula la construcción del expediente, sino el plazo de conservación de lo que contenga.

Pareciese que se ha olvidado en este argumento un elemento básico de los contratos que derivan de entidades financieras y es que son entes privados, sujetos en este caso como al ámbito bancario a reglas mínimas de operación, idoneidad, capacidades administrativas y financieras para entrar al negocio por parte de sus ejecutores, pero que se cimientan en un elemento fundamental como lo es la libertad de contratación.

En efecto, este elemento le adhiere la característica de que las empresas que se enmarcan en tales actividades pueden decidir libremente con quién contratan y las condiciones en que lo hacen. Por ello, si bien, al ser actividades regladas la normativa sobre normas de conducta y operación son pautas mínimas a cumplir con el objetivo primordial de proteger al inversionista, la transparencia en la ejecución y sobre todo evitar, errores, abusos o fraudes en detrimento del cliente pero que al final se traduce en una distorsión de las reglas del mercado.

Por ello, en el caso que nos ocupa, son aplicables el Acuerdo 5 de 2003, (normas de conducta) que se han aprobado y se desarrollan partiendo de la norma fundamental contenida en el artículo 8, numeral 4 y artículo 37 del Decreto Ley 1 de 1999. Y a simple vista reflejan requisitos inherentes a constancias documentales o de información a que tiene derecho todo cliente, y se han desarrollado las normas mínimas relativas a los registros de los clientes y relaciones con éstos.

En consecuencia, la CNV si ha cumplido con el desarrollo de las normas que se deben cumplir en el manejo de las cuentas de inversión (artículo 37) y las obligaciones no solo del sujeto regulado frente al cliente (Título II del Acuerdo 5 de 2003) sino de los Contratos, entrega de documentos contractuales, contenido mínimo del contrato (a simple vista se observa que contiene las pautas generales de derechos y obligaciones que se generan en toda contratación) y sometimiento de las partes a las normas de conducta y al suministro de la información. Asimismo, contempla el deber de información del cliente respecto al sujeto regulado y la veracidad de la información.

Ahora bien, de donde surge la remisión al artículo 14 del Acuerdo 1 de 2005, pues del mismo Acuerdo 5 de 2003, en su artículo 11 remite a los parámetros del Acuerdo 4 de 2001, instrumento subrogado por el 1 de 2005, y es más plasma el texto ya contenido en éste en el numeral 5 del artículo 11 mencionado, donde se establece también la obligatoriedad de la conservación de documentos.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente que *"incluso será difícil para la autoridad demostrar que desde la adopción del Acuerdo en el año 2005 han transcurrido 5 años durante los cuales Wall Street Securities no cumplió con el plazo de conservación de 5 años"*, amerita recordar la fuente y fecha en que dicha norma es obligatoria para los sujetos regulados del mercado de valores en nuestro país:

El Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005 subrogó en todas sus partes al Acuerdo No. 4-2001 de 19 de febrero de 2001, siendo esta última la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales a la fecha de promulgación del Acuerdo No. 1-2005.

Por su parte, las normas del Acuerdo No. 4-2001, devienen de la Ley especial en la materia, la Ley 42 de 2000, que por disposición expresa entró a regir 30 días después de su promulgación (artículo 11) y que también fue reglamentada por Decreto Ejecutivo No 1 de 3 de enero de 2001.

El Acuerdo 4 de 2001, subrogado por el 1 de 2005, no es más que la norma especial, sin perjuicio de las dos anteriores enunciadas (una su principal fundamento que es la ley formal la 42 de 2000) emitida por la CNV como organismo de supervisión y control (artículo 2 de la Ley 42) aplicable no solo a las casas de valores, sino a las organizaciones autorreguladas, administradores de inversión entre otros sujetos del ámbito financiero.

Por ello, la obligación para los sujetos data del año 2000, por obligación de la Ley 42 de 2000 en su artículo 1 numeral 9, reiterada y desarrollada en el Acuerdo 4 de 2001, subrogado por el 1 de 2005.

Es decir, es muy fácil para la CNV contrario a lo que dispone el recurrente demostrar que el sujeto regulado y sancionado en este caso, no ha cumplido con una obligación que le es aplicable desde el año 2000, vigente desde el 3 de septiembre de 2000, tal como hemos señalado.

La norma contemplada en el Ley 42 de 2000, de conservación de documentos no es una novedad del Acuerdo 4 de 2001, al contrario, es un desarrollo de ésta a los sujetos específicos del mercado de valores.

Se desvirtúa por carecer de fundamento que al ser adoptada en un Acuerdo de 2005, le será difícil a la CNV argüir no conservación de documentos, toda vez que a todas luces se observa el desconocimiento de que la obligación para el sujeto es de vieja data.

Por ello, es menester aclarar que el Acuerdo 4 de 2001 ya contemplaba para entonces una obligación de conservación de documentos, expresando a tenor literal lo siguiente:

Artículo duodécimo: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

Por tanto resulta claro que la norma que establece un plazo de conservación de documentos existe desde el año 2000, obligación que no se ve interrumpida al haber sido subrogado el Acuerdo No. 4-2001 por el Acuerdo No. 1-2005 una vez entrado este en vigencia, por tanto la norma que establece el plazo de conservación de cinco (5) años no se ha visto interrumpido en momento alguno.

Al margen de lo anterior, resulta claro que la norma ha sido incumplida, sea al amparo del Acuerdo No. 4-2001 o el Acuerdo No. 1-2005, debido a que los documentos en cualquier caso no se encontraban en los expedientes del quejoso, lo cual evidencia la imposibilidad de que se haya cumplido con la norma indicada.

Por otra parte los artículos 6 y 8 del Acuerdo No. 5-2003 establece, a tenor literal lo siguiente:

“Artículo 6. Contenido de las órdenes sobre valores.

Las casas de valores exigirán a sus clientes que las órdenes sean claras y precisas en su alcance y sentido, de forma que tanto el ordenante como el receptor de la orden conozcan con exactitud sus efectos. Las órdenes podrán ser grabadas previa autorización del cliente.”

“Artículo 8. Normas generales relativas al Registro de órdenes.

1. La entidad que reciba una orden, la incluirá en su registro de órdenes, por riguroso orden cronológico y dándole a cada una de ellas un número correlativo, y en su archivo se anotarán sucesivamente todas las actuaciones posteriores que se realicen respecto de ella. La Casa de Valores en funciones

al entrar en vigencia el presente Acuerdo, cuyo sistema no se ajuste al procedimiento establecido, deberá suministrar a la Comisión el método que utiliza para ser evaluado y aprobado.

2. Los justificantes de las órdenes recibidas deberán conservarse en un archivo que estará integrado por:

a) El ejemplar original de la orden firmada por el cliente o por persona autorizada cuando sea realizada en modo escrito.

b) La cinta de grabación, cuando la orden sea realizada en modo telefónico.

c) El registro magnético correspondiente en el caso de transmisión electrónica.

3. Aquellas entidades dispuestas a aceptar órdenes recibidas por vía telefónica no escrita deberán establecer los medios necesarios para la identificación de sus ordenantes; podrán ser grabadas previa autorización del cliente. Será necesaria la existencia de confirmación escrita de la orden por parte del ordenante, siendo admisible la utilización de cualquier medio escrito como telex, fax u otros similares. De tratarse de un cliente que se opone a efectuar dicha confirmación, deberá por escrito aceptar que sus instrucciones sean admitidas verbalmente."

Indica el recurrente que dicho artículo expresa una facultad de poder o no hacer algo, siendo en efecto facultad de la casa el grabar o no, previa autorización del cliente. No obstante no es esta la conducta que alega la Comisión ha sido inobservada por la ahora recurrente, es decir el haber ejercido o no la facultad de grabar las instrucciones del cliente sino la de exigir que las órdenes sean claras y precisas en su alcance y sentido, lo cual tampoco fue demostrado por la Casa de Valores al no existir ningún documento acreditativo de las órdenes del clientes ni de las transacciones realizadas.

En adición expresa el recurrente, a manera de pregunta, que cómo se evidencia una insuficiencia, indicando de forma literal: "*¿con un expediente de documentación insuficiente? O con un expediente de documentación suficiente?. La primera opción, además de incorrecta, colocaría a la Comisión Nacional de Valores en una situación de irresponsable o al menos, superficial lo cual descartamos. Por ello, solo cabe la segunda opción*".

Cabe manifestar a la recurrente que la forma de evidenciar la carencia de documentos en el expediente del cliente se da a través de la simple observación de la no existencia de los mismos en el expediente del cliente. Como ya hemos indicado, dicha carencia fue observada en la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización en las fechas de 28 de marzo y 3 de febrero de 2005.

La idea anterior nos lleva al argumento planteado por esta Comisión en la Resolución No. 249-05 de 6 de octubre de 2005, y aceptado por la recurrente, respecto a la inversión de la carga de la prueba, concepto que deviene de la relación contractual existente entre corredor (Casa de Valores) y cliente, siendo a la primera a la que se le imputa un deber y un parámetro objetivo de diligencia así como obligaciones específicas de registro y archivo de documentos relativos a las órdenes de clientes.

Es el corredor quién acude al mercado y ejecuta las órdenes, teniendo un deber especial de diligencia respecto a la exactitud de las órdenes dadas por el cliente, siendo además el corredor el único en la relación contractual bilateral con el cliente, quien tiene acceso al

sistema de compra y venta de valores en el mercado, por tanto queda a expensas del corredor la facultad de asegurar la existencia de información simétrica entre ambas partes, razón más que justificante de la inversión de la carga de la prueba tanto a efectos civiles (no relevantes a efectos de la competencia de esta autoridad) como administrativos a efectos de la comprobación de la falta de diligencia por parte de la Casa de Valores.

Dentro de este criterio, correspondía entonces a la Casa de Valores, probar que efectivamente había empleado toda la diligencia respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos citados y por los cuales se le sancionó, situación que no corresponde calificar en esta instancia, puesto que tampoco se aportan nuevos documentos que sustenten lo afirmado por la recurrente respecto a la existencia de información suficiente en el expediente del cliente.

Finalmente indica la recurrente que la Comisión señala en el literal E del párrafo 6 de la Resolución recurrida que Wall Street Securities, no pudo acreditar que cumplió el requerimiento del artículo 19 del Acuerdo No. 5-2003, relativo a la remisión de la "situación de sus cuentas de inversión",

Sobre lo anterior el recurrente expresa de forma literal lo siguiente:

"No concluye que Wall Street Securities infringió la norma. Se limita a indicar que Wall Street Securities no pudo acreditar que la cumplió.

¿Cómo podría Wall Street Securities acreditar que sí produjo la remisión requerida? ¿Mediante acuse de recibido firmado por el destinatario? ¿mediante envío a través de correo certificado individualizado?

Sobre el particular expresamos lo siguiente:

La cuenta fue abierta en el año 2000

El cuestionamiento de remisión no se produce sino hasta el año 2005, es decir 5 años después de la relación.

Hasta el momento del cuestionamiento, Wall Street Securities asume que durante los 5 años previos el sistema de remisión ha sido satisfactorio para el cliente. No ha habido variaciones en el sistema de remisión. Tampoco el cliente manifestó advertencia alguna de remisión fallida. Después de este primer cuestionamiento del cliente en enero y febrero de 2005, Wall Street Securities no ha recibido cuestionamiento de remisión por los meses restantes del año 2005.

Cabe destacar que el señor Ramiro Dávila mantiene aun a Wall Street Securities como su Casa de Valores. No escapará a la aguda percepción de la Comisión Nacional de Valores que en un mercado altamente competitivo de Casas de Valores, nacionales y extranjeras dentro o fuera de Panamá el cliente hubiera optado por una Casa de Valores diferente si persistiera su falta de recepción de sus estados de cuenta de inversión.

El sistema de Wall Street Securities de remisión de los Estados de cuenta de inversión al señor Ramiro Dávila es el mismo utilizado para todos los demás clientes, ninguno de los cuales ha objetado su eficiencia o denunciado la remisión fallida.

La Resolución recurrida invoca reiteradamente como fuente normativa infringida los Acuerdos No. 5-2003, 1-2004 y 1-2005, que como se aprecia, son todos posteriores al inicio de la relación con el cliente y posteriores también a la constitución inicial del expediente y a la adopción del sistema de remisión de correspondencia.

El Acuerdo No. 1-2005 es incluso posterior a las primeras comunicaciones de queja del cliente.

El Acuerdo No. 5-2003 no entró en vigencia sino hasta julio del 2004.

Esto indica que las actuaciones de Wall Street Securities que la Comisión Nacional de Valores cuestiona a través de la Resolución recurrida se desarrollaron a partir de situaciones que se perfeccionaron con mucha anticipación a la vigencia de las normas que la Comisión Nacional de Valores presume infringidas”

Con respecto al envío de información al cliente, debe esta Comisión realizar el análisis de la conducta que se imputa infringida. En este sentido indicamos que no es el modo de envío, como erróneamente argumenta la recurrente, ni la condición de recibido o no por parte del cliente, imputación difícil de probar por parte de la Casa, sino el hecho de que la Casa no aportó material probatorio de que efectivamente remitió los estados de cuenta del cliente, eso para los efectos siendo una obligación propia del sujeto no fue ni pudo ser demostrado ante la autoridad.

Y como bien arguye el recurrente “*No podrá Wall Street Securities unilateralmente adicionar al expediente del cliente nuevas comunicaciones del cliente que no se produjeron...*”. En efecto, lo que no se hizo no se pudo demostrar, y si se hizo como arguye el recurrente pero no haberlo podido demostrar a la autoridad tiene igual consecuencia para efectos del obligado a demostrarlo y no lo podrá adicionar como en efecto no lo pudo hacer al practicarse la inspección luego de que se interpusiese la denuncia.

Tal como se expresó en la resolución recurrida, la carga de la prueba le corresponde al corredor, de forma tal que éste debe estar en capacidad de demostrar que las instrucciones que impartió su cliente fueron claras e inequívocas. Siendo nuestra realidad legislativa el que en nuestro país el corredor de valores trabaja para una Casa de Valores se consagra obviamente de quién es la responsabilidad directa amén de ser el contratante.

En este sentido, y sobreabundando en el tema, nos permitimos, para mayor ilustración del recurrente, citar un extracto de la sentencia del Tribunal Supremo de España, (Sala de lo Civil) de fecha 15 de diciembre de 1995 que guarda relación con el asunto debatido en el caso que nos ocupa: “*la cuestión básicamente planteada en este proceso radica en que el demandado aduce que ...recibió del demandante órdenes verbales de compra... acciones que efectivamente realizó y cuyo precio no le fue satisfecho con el demandante...mientras que el demandante niega haber dado la orden alguna al demandado... a todo lo cual la Audiencia, con acierto, precisa que incumbía al demandado probar que recibió las órdenes de compra del demandante, y concluye, previo al detenido examen del material probatorio, obrante en autos, que tal hecho no se ha probado...*”.

Haciendo énfasis en el marco de la norma que se reputa infringida es el artículo 19 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003 que literalmente expresa:

“Artículo 19. Información a clientes

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones con licencia para operar en o desde la República de Panamá están obligadas a:

a) Las entidades que hayan suscrito con sus clientes contratos de gestión de cuentas de inversión, depósito o administración de valores, o cualquier otra relación contractual de duración original superior al año o indefinida, deberán remitirles, al menos, con periodicidad trimestral información clara

y concreta de la situación de la cuentas de inversión de valores o de los valores y efectivo depositados. Las comunicaciones previstas en esta letra podrán realizarse vía fax, por redes de comunicación electrónica, o en cualquier otra forma escrita pactada con el cliente.

Los clientes podrán ordenar por escrito que no se les envíe tal documentación quedando a su disposición para su recogida por el cliente en las oficinas de la entidad.

b) Enviar a sus clientes, dentro del subsiguiente día hábil a la realización de una transacción, un documento en el que se expresará, según proceda: importe de la operación contractual; el tipo de interés; las comisiones o gastos aplicados, precisando el concepto de devengo, base y período; los impuestos retenidos; y, en general, cuantos datos y especificaciones sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el resultado de la liquidación y las condiciones financieras de la operación. En las operaciones de préstamo de valores, así como en cualesquiera créditos vinculados con operaciones de valores, se expresarán sus condiciones particulares.

c) Informarles de cualquier modificación de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que puedan ser de aplicación a la relación contractual establecida. En este caso, los clientes dispondrán de hasta un plazo máximo de 2 meses desde la recepción de la citada información para modificar o cancelar la relación contractual sin que les sean de aplicación las tarifas modificadas.

d) Las entidades deberán informar a sus clientes todos los asuntos concernientes a sus operaciones, excepto las que expresamente prohíba la Ley 42 de 2 de octubre de 2000. Dicha información deberá ser clara, concreta y de fácil comprensión para los mismos; dispondrán y difundirán los folletos de emisión, informarán sobre la ejecución total o parcial de órdenes, fechas de conversión, canjes, pagos de cupón y en general, de todo aquello que pueda ser de utilidad a los clientes en función de la relación contractual establecida y del tipo de servicio prestado.

e) Las entidades que realicen actividades de colocación de emisiones o de ofertas públicas de venta deberán tener a disposición de los clientes los folletos correspondientes a cada emisión, así como los relativos a las Sociedades de Inversión cuyos valores comercialicen.

f) Comunicar a sus clientes de manera anual que copia de los Estados Financieros Anuales debidamente auditados de la casa de valores y/o asesor de inversiones está disponibles o accesibles al público en general en el domicilio principal de la casa de valores o asesor de inversión.

2. Asimismo, las entidades señaladas estarán obligadas, siempre que lo solicite el cliente, a proporcionarle toda la información concerniente a las operaciones contratadas por ellos.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir de las entidades la modificación de los modelos que las entidades usen para la información a los clientes cuando no tengan la claridad exigible." (Lo resaltado es nuestro)

La queja tardía del cliente respecto a la remisión de la información a la que está obligada la Casa de Valores no resulta un eximente de responsabilidad, ni viene a legitimar, en forma alguna, la omisión de la norma citada en que incurrió el recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que si bien la queja fue presentada ante la Comisión Nacional de Valores en el año 2005, el quejoso manifestó haberse comunicado anteriormente con la Casa de Valores, con lo cual pudo conocer, entre otras cosas, que su corredor ya no laboraba para dicha Casa.

Al margen de lo anterior, es importante citar lo manifestado por el quejoso en su escrito presentado el día 16 de febrero de 2005: "...De ese momento en adelante no volví a recibir información de la compañía sobre mi inversión, a pesar de que insistentemente se lo pedí al Sr. Ferrer. Incluida la clave para por el sistema Internet a mi portafolio y enterarme de la inversión, esta no me fue informada (aun al día de hoy no la tengo). Y todo esto no fue posible durante un año, hasta el mes de junio del año 2004 en el que recibí un estado de cuenta donde me entero que todo lo pactado con el Sr. Ferrer era falso ya que el depósito no contenía las condiciones por el expresadas y por mi condicionadas. Entendí que este era el motivo por el cual se me ocultó la información por tanto tiempo. Aun al día de hoy (feb 2-05) sigo sin recibir los informes".

Como hemos indicado la Casa de Valores no ha acreditado, ni al momento de ser oída respecto a las imputaciones que se le hacían, ni al momento de sustentar su reconsideración, que efectivamente envió los estados de cuenta al cliente que manifiesta no haberlos recibido.

Con relación a la aplicación de las normas en cuestión, debemos indicar que el quejoso manifestó solo haber recibido un estado de cuenta en el año 2004, indicando no haber vuelto a recibir estados de cuenta de sus inversiones. Sobre este particular vale mencionar que si bien las normas de conducta contenidas en el Acuerdo No. 5-2003, entraron en vigencia en el año 2004, las mismas aun cuando no podrán ser de aplicación retroactiva, sí lo son de aplicación inmediata respecto a las cuentas de inversión ya existentes, razón por la cual se proporcionó un periodo de adecuación de doce (12) meses, a las Casas de Valores a fin de que pudiesen adoptar las normas de conducta contenidas en el Acuerdo, con lo cual se configura nuevamente la omisión imputada, al menos desde la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo No. 5-2003, hasta la fecha de la sanción.

Por otro lado, ya hemos indicado que el Acuerdo No. 1-2005, regula de forma íntegra, las materias contempladas por el Acuerdo No. 4-2001, y que en todo caso todas devienen de la Ley 42 de 2000, vigente y aplicable desde el 3 de septiembre de 2000 a las Casas de valores.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

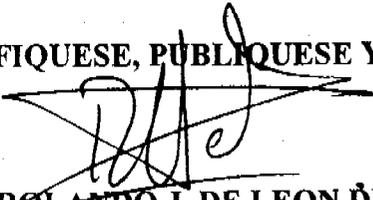
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 249-05 de 6 de octubre de 2005, el cual la Comisión Nacional de Valores resolvió Imponer multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) a la Casa de Valores WALL STREET SECURITIES, S.A., por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo No. 1-2005 y en los artículos 6, 8 y 19 del Acuerdo No. 5-2003.

Se advierte que, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, contra la presente resolución no cabe recurso en la vía gubernativa

Dada en la ciudad de Panamá a los 15 días del mes de noviembre de 2005.

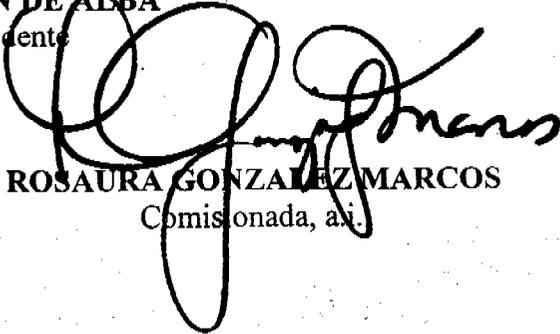
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente



ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco.

Mediante Memorial presentado por el licenciado **SAMUEL ECHEONA DE LEÓN**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada **FELDOMIN, S. A.**, inscrita a la ficha 431278 de la Sección de Persona Mercantil, solicita a la Dirección General del Registro Público que se fije una Marginal de Advertencia, sobre el **Asiento 39066 del Tomo 2004 del Diario**, contenido del Auto Nº 1141 CCRJ-ST 651/03 del 31 de diciembre de 2003, remitido por Oficio Nº 1932-CCRJ-ST 651/03 de 31 de diciembre de 2003 del Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el cual, se decreta Secuestro sobre la Finca 93646 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Proceso Ejecutivo propuesto por **ECONO LEASING, S.A.** contra el señor **FELIX DOMÍNGUEZ LOPEZ**, el cual fue presentado el día 31 de marzo de 2004 y se inscribió sobre la finca el día 22 de abril de 2004, por error.

El error consiste en haber inscrito el Asiento 39066 del Tomo 2004 del Diario, encontrándose pendiente de inscripción la Escritura Pública Nº 4668 de 12 de mayo de 2003 de la Notaría Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual, el señor **FELIX DOMÍNGUEZ LÓPEZ** vendió la finca 93646 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la finca 347 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón a la sociedad anónima **FELDOMIN, S. A.**, la cual fue presentada bajo Asiento 50033 del Tomo 2003 del Diario el día 13 de mayo de 2003.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez que, el Asiento 50033 del Tomo 2003 que contiene el contrato de compraventa de las fincas tiene **PRELACIÓN** frente al Asiento 39066 del Tomo 2004 que contiene la medida Cautelar de Secuestro sobre la finca 93646, arriba descrita, de conformidad con lo que dispone el Artículo 1761 del Código Civil, párrafo primero, que dice:

“Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.”

Así como el Artículo 111 del Decreto Nº 9 de 13 de enero de 1920 (Reglamento del Registro Público) en cuanto a la Prelación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil.”

POR TAL MOTIVO,

Este Despacho Ordena poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 39066 del Tomo 2004 del Diario y sobre la Finca 93646 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.


Hermelinda B. de González
 Secretaria de Asesoría Legal/ rho


MLCDO. ALVARO VISUETTI Z.
 DIRECTOR GENERAL



**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
 CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
 ACUERDO N° 6
 (De 17 de enero de 2006)**

Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, refrenda la Resolución Alcaldía No.248 de Diciembre de 2005.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

Que cumplido con todo el proceso de selección de contratista de acuerdo al pliego de Concurso No.001 2005-1 Convocatoria, para la contratación de soporte y Apoyo Profesional en la gestión de liquidación, cobro y recaudo de los impuestos, Derechos, Rentas Contribuciones y Tasas que percibe el Municipio de San Miguelito.

Que dicho proceso de selección de contratista concluyó con la Resolución Alcaldía No.248 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjudicó a la Empresa **CAPACITACIONES CENTRALES S.A. "CAPACES"**, el Concurso No.001 2005-1 CONVOCATORIA, para la contratación de Soporte y Apoyo Profesional en la gestión de liquidación, cobro y recaudo de los impuestos derechos, rentas, contribuciones y tasas que percibe el municipio de San Miguelito.

ACUERDA:

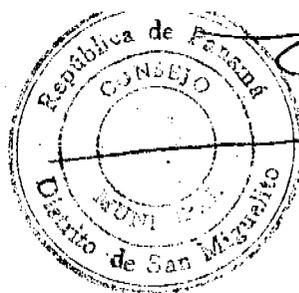
ARTICULO PRIMERO: Refrendar la Resolución Alcaldía No.248 de Diciembre 30 de 2005, mediante la cual se adjudicó a la Empresa **CAPACITACIONES CENTRALES S.A. "CAPACES"**, el Concurso No.001 2005-1 Convocatoria para la contratación de Soporte y Apoyo Profesional en la Gestión de liquidación, cobro y recaudo de los impuestos, derechos, rentas, contribuciones y tasas que percibe el Municipio de San Miguelito.

ARTICULO SEGUNDO: este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los diecisiete (17) días del mes de Enero del Año Dos Mil Seis (2006).

H.C. NORMAN DE GRACIA
Presidente del Concejo

LICDO. CARLOS MEJGAR
Secretario General del Concejo



H.C. ENRIQUE PLATA
Vicepresidente del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Seis (6) del día diecisiete (17) de Enero del año Dos Mil Seis (2006).

LICDO. HÉCTOR VALDES CARRASQUILLA
ALCALDE

ACUERDO N° 8
(De 17 de enero de 2006)

Por medio del cual se conforman los equipos de Modernización Municipal del Municipio de San Miguelito, en el marco del Programa de Desarrollo Municipal y apoyo a la Descentralización del Ministerio de Economía y finanzas.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Convenio Marco suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual el Municipio se convierte en participante del programa de Desarrollo Municipal y apoyo a la Descentralización PDMD, el que estipula las obligaciones y compromisos a cumplir por las partes para el financiamiento y ejecución de los planes de Acción Municipal PAM, incluyendo las inversiones municipales a ser financiadas por el programa.

Que el Municipio es responsable de la ejecución de PAM y de los proyectos de inversión de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Préstamo No. 1522/OC-PN.

Que en virtud de lo establecido en el párrafo C, cuando se refiere a los Requisitos para la Asignación de Recursos, del Reglamento Operativo del Programa, se establece que para la asignación de financiamiento del programa, el MEF y los Municipios deberán cumplir con los requisitos que este establece resaltando específicamente, la necesidad de construir mediante Acuerdos Municipales, el Equipo de Modernización Municipal, razón por la cual se hace necesario establecer y conformar dicho equipo a través de nuestra legislación municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar, la constitución de los miembros del Equipo de Modernización del Municipio de San Miguelito, equipo conformado por los Directores y/o jefes de las Unidades

Administrativas del Municipio, involucradas en la ejecución del PAM, cuya coordinación estará bajo la responsabilidad del Alcalde o en su defecto por el funcionario que el designe y el mismo estará integrado por los siguientes miembros con sus respectivos cargos municipales, a saber:

<u>FUNCIONARIO</u>	<u>CARGO</u>
- CAMILO MONG GOMEZ	Asesor Técnico del Despacho Superior (Coordinador).
- ISIDORO KENNY	Sub Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.
- ANETH DE PINEDA	Sub-Directora de Obras Comunitarias.
- ARACELLY DE RODRÍGUEZ	Sub-Tesorera.
- LILIA DE ORTEGA	Directora de Presupuesto.
- ROSARIO DE BARRANCO	Coordinadora de Proyectos y Metas.
- DIONISIO MENDEZ	Director de Asesoría Legal.
- JORGE SIMONS	Secretario General del Municipio .
- CARLOS MEDINA	Director Administrativo.
- DENIA POTES	Directora de Fiscalización Municipal.

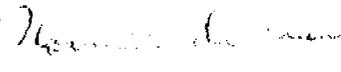
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el fiel cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa, estableciendo que el equipo de Modernización Municipal actuará bajo la dirección del Alcalde, quien podrá delegar la coordinación a uno de los miembros del equipo de modernización. El equipo será responsable de la ejecución, control y seguimiento del PAM, que incluye los proyectos de modernización y los proyectos de inversión prioritaria, estará asistido por la Unidad Ejecutora del Programa.

ARTICULO TERCERO: Ratificar que el equipo de Modernización realizará las funciones generales y específicas conforme a lo establecido en el Anexo A, que forma del presente acuerdo y que guarda estrecha relación a lo planteado en el Reglamento Operativo del programa.

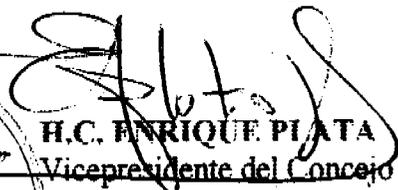
ARTICULO CUARTO: Realizar las acciones necesarias para que el Equipo de Modernización Municipal desarrolle las funciones y responsabilidades que les competen con la colaboración y el apoyo de todos los gestores municipales.

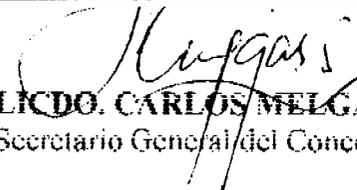
ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los diecisiete (17) días del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006)


H.C. NORMAN DE GRACIA
 Presidente del Consejo

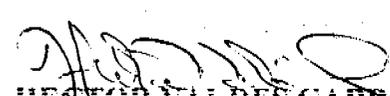



H.C. ENRIQUE PIATA
 Vicepresidente del Consejo



LICDO. CARLOS MELGAR
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Ocho (8) del (17) de ~~enero~~ del año Dos Mil Seis (2006)



LICDO. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
ALCALDE

ANEXO A

Son funciones generales del equipo de Modernización Municipal las siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el plan de acción Municipal (PAM), el cual incluye las inversiones municipales en proyectos prioritarios.
- b) Llevar la contabilidad y presentar a la UEP los informes y la documentación sobre el uso y aplicación de los recursos del programa.
- c) Cumplir con los compromisos establecidos en el presente Reglamento Operativo, en el Convenio Marco, en el PAM y otros documentos del programa.
- d) Participar en conjunto con el especialista en adquisiciones en los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras que se requieran para la ejecución de del componente 1.
- e) Suministrar a la UEP y al BID, la información disponible sobre la ejecución del PAM y los proyectos de inversión prioritaria.
- f) Presentar a la UEP la justificación de los gastos asociados a la ejecución del PAM y los proyectos prioritarios.
- g) Gestionar la disponibilidad oportuna del aporte de contrapartida local municipal, para acceder a los recursos de inversión.

Son funciones específicas que desarrollará el Equipo de Modernización Municipal son las siguientes:

- a) Participar con la UEP en la definición de los términos de referencia que se requieran para la ejecución del PAM.
- b) Formular los proyectos de modernización en el marco del PAM, para lo cual contará con asistencia técnica.
- c) Emitir acuerdo municipal para probar el PAM e instruir su implementación.

- d) Adoptar el PAM como documento rector para la modernización de la gestión municipal, incorporando otros proyectos e iniciativas de modernización en ejecución.
- e) Implementar las acciones de modernización institucional previstas en el PAM.
- f) Participar activamente en los trabajos que realicen las empresas consultoras tanto en la formulación e implementación del PAM.
- g) Realizar el seguimiento y supervisión del avance de trabajo de los servicios contratados por la UEP para la ejecución del PAM.
- h) Revisar los informes de las firmas consultoras contratadas y emitir opinión mediante informes escritos ante la UEP, para efectuar los pagos.
- i) Garantizar el cumplimiento de los indicadores de desempeño del PAM e informar a la UEP sobre el comportamiento de los mismos.
- j) Facilitar la supervisión general del Programa por parte de la UEP y el BID, y apoyar a estas entidades en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la ejecución de los proyectos de inversión, las funciones que desarrollará el equipo de modernización Municipal son las siguientes:

- a) Definir las prioridades de inversión, aprobar los estudios y diseños de pre-inversión, y cumplir las condiciones para acceder a los fondos de financiamiento disponible para la ejecución de las inversiones previstas.
- b) Tramitar los permisos ambientales necesarios, de conformidad con las leyes vigentes.
- c) Realizar el proceso de selección y contratación de los servicios requeridos tanto para la ejecución como para la supervisión de los proyectos de inversión, conforme a las normas y procedimientos del Programa, del BID y las leyes de la República.
- d) Realizar el seguimiento y control físico-financiero de la ejecución de los proyectos.
- e) Presentar ante la UEP las solicitudes de pago a los contratistas con los recursos del préstamo, con la debida documentación de respaldo y previo cumplimiento de aporte de contrapartida local.
- f) Realizar las recepciones finales de obras y bienes conforme a los términos en los contratos suscritos.
- g) Designar un inspector o supervisor, para el seguimiento de las obras.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE
ACUERDO N° 001
(De 5 de enero de 2006)

Por medio de la cual se crea el Equipo de Modernización Municipal del Municipio de Penonomé, en el marco del Programa de Desarrollo Municipal y Apoyo a la Descentralización del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

- Que se suscribió el Convenio Marco con el Ministerio de Economía y Finanzas a través del cual el Municipio se convierte en participante del Programa de Desarrollo Municipal y Apoyo a la Descentralización –PDMD, el que estipula las obligaciones y compromisos a cumplir por las partes, para el financiamiento y ejecución de los Planes de Acción Municipal–PAM, incluyendo las inversiones municipales a ser financiadas por el Programa.
- Que el Municipio es responsable de la ejecución de sus Planes de Acción Municipal (PAM) y de los proyectos de inversión de acuerdo a lo establecido en el contrato de Préstamo No. 1522/OC-PN.
- Que el parágrafo C. Requisitos para la Asignación de Recursos, del Reglamento Operativo del Programa, se establece que para la asignación de los recursos de financiamiento del Programa, el MEF y los Municipios, deberán cumplir con los requisitos que establece, resaltando específicamente, la necesidad de constituir mediante Acuerdo Municipal, el Equipo de Modernización Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: La aprobación de la constitución de los miembros del Equipo de Modernización Municipal del Municipio de Penonomé, Equipo conformado por los Directores y/ o Jefes de las Unidades Administrativas del Municipio, involucradas en la ejecución de los Planes de Acción Municipal (PAM), cuya coordinación estará en responsabilidad del Alcalde o en su defecto por el funcionario que él designe y el mismo estará integrado por los siguientes miembros con sus respectivos cargos municipales:

- Prof. Manuel Salvador Cárdenas M., Alcalde de Penonomé
- Lic. Manuel A. Pardo, Tesorero Municipal
- Ing. Mario Santana, Ingeniero Municipal
- Lic. Rafael Candelaria, Jefe Administrativo del Municipio de Penonomé
- H.C. Hilgan Alvarado, Presidente del Consejo Municipal de Penonomé
- Sra. Maribel de Lezcano, Departamento Jurídico
- Sra. Damaris de Saldaña, Asistente de la Secretaria General
- Srita. Karla Jaramillo, Secretaria de la Alcaldía de Penonomé
- Sra. María Gloria Romero, Vice- Alcaldesa y Jefa del Departamento de Fomento al Empleo y Desarrollo Local.

- Srita. Lizbeth Osiris Villarreta, Secretaria del Departamento de Fomento al Empleo y Desarrollo Local.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa, estableciendo que el Equipo de Modernización Municipal actuará bajo la dirección del Alcalde, quien podrá delegar la coordinación a uno de los miembros del Equipo de Modernización y los Proyectos de Inversión Prioritaria, y estará asistido por la Unidad Ejecutora del Programa.

ARTÍCULO TERCERO: Ratificar que el Equipo de Modernización realizará las funciones generales y específicas conforme a lo establecido en el Anexo A que forma parte del presente Acuerdo y que guarda estrecha relación a lo planteado en el Reglamento Operativo del Programa.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar las acciones necesarias para que el Equipo de Modernización Municipal desarrolle las funciones y responsabilidades que les competen con la colaboración y el apoyo de todos los gestores Municipales.

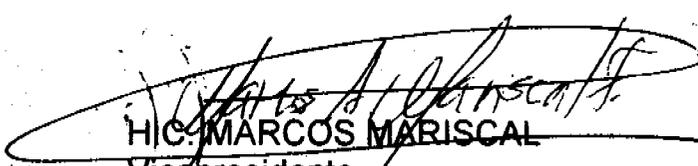
ARTÍCULO QUINTO: Éste Acuerdo empezará a regir a partir de promulgación.

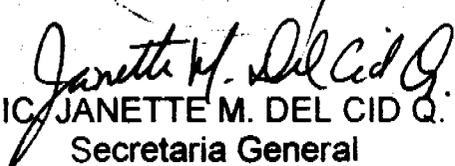
FUNDAMENTO LEGAL: LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 1984.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones Daniel Quirós George del Consejo Municipal de Penonomé, a los cinco (05) días del mes de Enero de dos mil seis (2006).


H.C. HILGAN ALVARADO M.
Presidente del Consejo Municipal de
Penonomé.


H.C. MARCOS MARISCAL
Vicepresidente


LIC. JANETTE M. DEL CID Q.
Secretaria General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.**

Penonomé, doce (12) de enero de dos mil seis (2006)

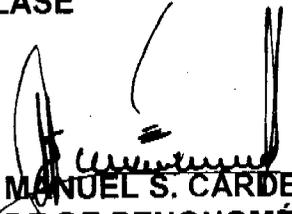
SANCIÓN No. 001- S. G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 001 de cinco (5) de enero de 2006, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL Y APOYO A LA DESCENTRALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS".

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE


PROF. MANUEL S. CÁRDENAS M.
ALCALDE DE PENONOMÉ


LIC. ANGIELUS DEVANDAS Q.
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES, PROVINCIA DE CHIRIQUI
RESOLUCION N° 25
(De 21 de noviembre de 2005)

"Por medio del cual el Concejo Municipal de Barú, dispone solicitar al Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, conceda seis (6) meses de vacaciones al señor **FRANKLIN ENRIQUE VALDÉS PITTI**, Alcalde municipal de Distrito de Barú"

El Concejo Municipal del Distrito de Barú, en pleno uso de las facultades que le confiere la ley, Y :

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución no 12 del 4 de mayo de 2005, se efectuó transferencia de la partida COD : 091/ 094 perteneciente al departamento de alcaldía municipal de Barú, a fin de pagar gastos de representación de las vacaciones del señor alcalde de Barú, correspondiente a los años, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.
2. Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, titulo segundo capitulo octavo, los gastos municipales articulo 117, textualmente dice así: "**ningún servidor publico municipal tendrá derecho a recibir el sueldo de vacaciones sin hacer uso de las mismas**" (el resaltado es nuestro)
3. Que el exceso al limite de acumulación relativo al derecho de descanso constituiría un trabajo para la buena administración en los servicios públicos
4. Que es atribución del gobernador de la provincia según lo preceptuado en la ley N° 2 del 2 de junio de 1987, en su articulo 4 numeral 18 , " conceder las respectivas vacaciones a los alcaldes.

RESUELVE:.

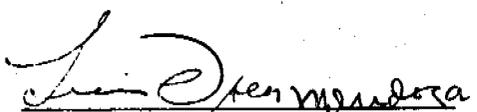
ARTICULO PRIMERO. Solicitar inmediatamente al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Virgilio Vergara, la concesión de seis (6) meses de vacaciones a partir del mes de noviembre de 2005, al señor alcalde municipal de Barú, Franklin Enrique Valdés Pitty.

ARTICULO SEGUNDO. Que este periodo de vacaciones comprende , las vacaciones que por derecho le corresponden por el trabajo realizado en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, ya pagados y el 2005 al cual tiene el derecho de acogerse y recibir su respectivo sueldo

ARTICULO TERCERO. Llamarse a su suplente señor ALCIDES SÁNCHEZ, a ejercer el cargo por el periodo de vacaciones que le es concedido al señor alcalde de Barú.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución empezara a regir a partir de su sanción.

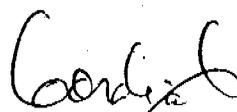
Dado en el salón de actos del concejo municipal de Barú a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005)



H.R. Luis Oscar Mendoza

Presidente a.i. del Concejo d Barú





Licda. Coralia Caballero

Secretaria del Concejo Mpal

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que yo **MARLENE FADUL DE LEON**, con cédula de identidad personal Nº 8-383-889, traspaso a **JOSE MIGUEL CASTILLO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-282-218, el registro comercial tipo A, Nº 2001-895, cuya razón comercial se denomina **TALLER TECNICARLEN**, con domicilio en Calle G, Parque Lefevre, Avenida Santa Elena, local sin número. L- 201-145452

Tercera publicación

Panamá, 2 de febrero de 2006.

AVISO

Aviso al público en general para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento que **JUQIONG**

GU, con cédula Nº E-8-89997, ha traspasado su propiedad denominada **MAXFIESTAS**, con registro comercial tipo A, número 2005-5740, ubicada en Centro Comercial Los Andes, local B5, corregimiento Belisario Porras,

distrito de San Miguelito a la señora **FENGDI LUO**, con cédula Nº E-8-90062 y el nuevo propietario desea dejar el mismo nombre comercial.

Atentamente,
Juqiong Gu
E-8-89997

L- 201-145424

Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 03-06

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público **HACE SABER:** Que el señor(a), **ANAMARIA CAMPOS GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula 2AV-95-25, con domicilio en el corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Aguadulce, Avenida Sebastián Sucre, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 967, inscrita al Tomo 137, Folio 552, propiedad del Municipio de

Aguadulce, tal como se describe en el plano Nº RC-201-19833, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 29 de noviembre de 2005, con una superficie de doscientos sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (266.64 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Isabel Lee de Ibarra, finca municipal 967, tomo 137, folio 552 y mide 15.00 mts.

SUR: Avenida Sebastián Sucre y mide 12.00 mts.

ESTE: Finca 7011, tomo 731, folio 398, propiedad de Francisco Alfaro O. y mide 18.35 mts.

OESTE: Finca 19208, rollo 17337, Doc. 3, propiedad de Alejo Jiménez y mide 21.60 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija

este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se sienten(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 5 de enero de 2,006.

El Alcalde
(Fdo). **ALONSO AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **YATCENIA D. DE TEJERA**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 5 de enero de 2006.

L- 201-145367

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO Nº 3-23-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **ALVARO AUGUSTO JARAMILLO GIONO**, con cédula de identidad personal Nº 3-89-882, vecino(a) de Nuevo Oasis, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-01-00 de 5 de enero de 2000, según plano aprobado Nº 30-1157, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0400.00 M2, que

forma parte de la finca Nº 4636, tomo 652, folio 226, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Tropical, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Transistmica.

SUR: Alvaro Augusto Jaramillo Giono.

ESTE: Vereda.

OESTE: Alvaro Augusto Jaramillo Giono.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Cativá, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de enero de 2006.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-145594
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 CHIRIQUI

EDICTO N° 038-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **MARIA DEYANIRA MADRID CHAVARRIA**, vecino(a) de Aguacatón del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal N° 4-87-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-31343 del 28 de 8 de 1992, según plano aprobado N° 401-01-14855, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has. +

9541.99 M2, que forma parte de la finca N° 4700, inscrita al tomo 188, folio 428, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Aguacatón, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, escuela de Aguacatón Octavio De Gracia.

SUR: Río Colorado Viejo.

ESTE: Río Colorado Viejo y Octavio De Gracia.

OESTE: Brenilda Hernández, servidumbre y Héctor A. Palacios y río Colorado Viejo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de enero de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
LCDA. MIRNA S. CASTILLO C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-143819
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 403-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA DE LOS SANTOS CASTREJON MIRANDA, 4-121-1901** y **EUGENIO CASTREJON MIRANDA, 4-82-114**, vecino(a) del

corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0648, según plano aprobado N° 405-04-18842, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 136.50 M2, ubicada en La Amenaza, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, Eugenio Castrejón Miranda, Banco de Desarrollo Agropecuario.

SUR: Eugenio Castrejón Miranda.

ESTE: Camino,

Domingo Santamaría, Banco de Desarrollo Agropecuario.

OESTE: Camino, Eugenio Castrejón Miranda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de junio de 2004.

ING. SAMUEL MORALES
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-144269
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO N° 284-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

Que el señor(a) **SIXTO ROMAN CAJAR MUÑOZ**, vecino(a) de

Victoriano Lorenzo, corregimiento de Victoriano Lorenzo, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-181-894, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-060-2002, según plano aprobado N° 809-09-17867, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4575.38 M2, ubicada en la localidad de La Peña, corregimiento de San José, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Navarro Zamora y camino de tierra de 10.00 mts. hacia Carrot. Princ. de La Peña hacia El Cerrogordó.

SUR: Ernesto Navarro Zamora.

ESTE: Ernesto Navarro Zamora.

OESTE: Ernesto Navarro Zamora.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 11 días del mes de octubre de 2005.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-130399
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-231-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor(a) **ANDRES ANTONIO CABALLERO PEREZ**, vecino(a) de Sta. Cruz Pedregal, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-522-1126, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-59-2005 de 1 de marzo de 2005, según plano Nº 805-02-17930, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

baldía nacional adjudicable, con una superficie de 36 Has. + 3297.79 M2, ubicada en El Guayaabo, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Manuel Rodríguez Ruiz y Agustín Mansilla Rodríguez.
SUR: Víctor Manuel Caballero Pérez.
ESTE: Víctor Manuel Rodríguez Ruiz y Agustín Mansilla Rodríguez.
OESTE: Camino de 12.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chepo, a los 25 días del mes de noviembre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ
Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-141915
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-233-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:
Que el señor(a) **MIGUEL ANGEL GRIMALDO LOPEZ**, vecino(a) de Palmas Bellas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-275-589, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-08-2004 de 22 de enero de 2004, según plano Nº 805-08-17349, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1057.66 M2, ubicada en Palmas Bellas, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Martínez Barría.
SUR: Víctor Martínez Barría.
ESTE: Víctor Martínez Barría.
OESTE: Carretera de tosca de 10.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la

corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chepo, a los 1 días del mes de diciembre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ
Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-141912
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-238-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:
Que el señor(a) **BENITA GONZALEZ GONZALEZ**, vecino(a) de Mamoní, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-102-482, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-7-331-04 de 22 de noviembre de 2004, según plano Nº 805-05-17812, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 3270.30 M2, ubicada en Mamoní Arriba, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Omar Ferrabone, servidumbre de 10.00 mts., Prudencio Ramos.
SUR: Basilio Frías, Eulogio Peralta.
ESTE: Herminio Vega Vega.
OESTE: Francisco Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de diciembre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ
Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-141914
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-240-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **ERIC OMAR SANCHEZ MARCIAGA**, vecino(a) de Buena Vista, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 6-57-1495, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-200-2005 del 13 de junio de 2005, según plano N° 805-04-17975, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 54 Has. + 1050.00 M2, ubicada en Quebrada Bonita, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Vitervo Oscar Sánchez.
SUR: Guillermo Díaz.
ESTE: Zinar Alexis Sánchez Marciaga y Eliseo Sánchez Bósquez.
OESTE: Francisco Mendoza y quebrada Bonita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chepo, a los 06 días del mes de diciembre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ

Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-141913
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
N° 8-AM-231-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **CRISTOBAL BONILLA HERNANDEZ**, vecino(a) de Villa Carmen, corregimiento de Villa Carmen, distrito de Capira,

provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-91-22, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria; mediante solicitud N° 8-166-2002 del 31 de julio de 2002, según plano aprobado N° 803-11-16908 del 23 de enero de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 4,735.75 M2, que forma parte de la finca N° 22008, Tomo 522 y Folio 450, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Carmen, corregimiento de Villa Carmen, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Biviana Belén Hernández.
SUR: Clemente Domínguez Mitre y otras.
ESTE: Río Perequeté.
OESTE: Casa Comunal, Iglesia Católica y calle de asfalto de 15.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Villa Carmen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de 2005.

JUDITH E.

CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-142437

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 316-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **BERNARDO HERNANDEZ**, vecino(a) de La Mina, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-92-749, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-068-2002 del 25 de marzo de 2002, según plano aprobado N° 801-01-17593, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2,986.12 M2, que forma parte de la finca N° 1214, inscrita al tomo 21, folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mina, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ricardo Suárez.

SUR: Angel Pinzón y Serv. existente de 3.00 mts.

ESTE: Eufemia Hernández.

OESTE: Angel Pinzón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de octubre de 2005.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

MADRID

Funcionario

Sustanciador

L- 201-141911

Unica publicación